

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRIA EN CIENCIAS

TESIS:

PRINCIPIOS RECTORES DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL VULNERADOS AL APLICARSE EL SEQUESTRO CONSERVATIVO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Presentada por:

Bachiller: NILTON PACO GARCÍA MENDOZA

Asesor:

Dr. JUAN CARLOS TELLO VILLANUEVA

Cajamarca, Perú

2022

COPYRIGHT © 2022 by
NILTON PACO GARCIA MENDOZA
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRIA EN CIENCIAS

TESIS APROBADA:

PRINCIPIOS RECTORES DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL VULNERADOS AL APLICARSE EL SECUESTRO CONSERVATIVO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Presentada por:

Bachiller: NILTON PACO GARCÍA MENDOZA

JURADO EVALUADOR

Dr. Juan Carlos Tello Villanueva
Asesor

Dra. María Isabel Pimentel Tello
Jurado Evaluador

Dr. Saúl Alexander Villegas Salazar
Jurado Evaluador

M.Cs. Miltón César Urbina Quiñonez
Jurado Evaluador

Cajamarca, Perú

2022



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD

Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERÚ




PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS


Siendo las 19:10 horas, del día 25 de noviembre de dos mil veintidós, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por la **Dra. MARÍA ISABEL PIMENTEL TELLO**, **Dr. SAÚL ALEXANDER VILLEGAS SALAZAR**, **M.Cs. MILTÓN CÉSAR URBINA QUIÑONES**, y en calidad de Asesor el **Dr. JUAN CARLOS TELLO VILLANUEVA**, Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada **“PRINCIPIOS RECTORES DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL VULNERADOS AL APLICARSE EL SECUESTRO CONSERVATIVO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS”**, presentada por el **Bachiller en Derecho NILTON PACO GARCÍA MENDOZA**.

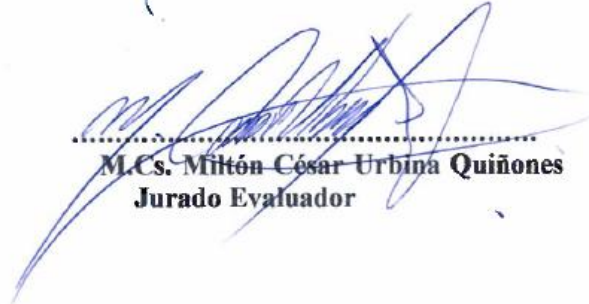
Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó APROBAR con la calificación de DIPLISEN (16) la mencionada Tesis; en tal virtud, el **Bachiller en Derecho NILTON PACO GARCÍA MENDOZA**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.

Siendo las 19:30 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
Dr. Juan Carlos Tello Villanueva
Asesor


.....
Dra. María Isabel Pimentel Tello
Jurado Evaluador


.....
Dr. Saúl Alexander Villegas Salazar
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Milton César Urbina Quiñones
Jurado Evaluador

A: Leopoldo, Eufemia, Marina y Khalessi, quienes siempre son mi inspiración
para seguir superándome

AGRADECIMIENTO

A mi asesor, el Dr. Juan Carlos Tello Villanueva, mi más profundo y sincero agradecimiento, por haberme brindado su apoyo incondicional para el desarrollo de la presente investigación, y a la vez, por haber sido parte de mi formación profesional y personal.

**“Aún cuando todas las otras reglas sean escrupulosamente respetadas,
la obra del legislador nada vale si no responde a la justicia”**

- *Francesco Carnelutti* -

“La Obra maestra de la injusticia es parecer justo sin serlo”

- *Platón* -

TABLA DE CONTENIDOS

AGRADECIMIENTO	vi
TABLA DE CONTENIDOS	viii
LISTA DE ABREVIACIONES	xi
RESUMEN	xii
<i>ABSTRACT</i>	xiv
INTRODUCCIÓN	xvi
CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA – PROBLEMÁTICA	1
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	2
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	2
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	2
1.5. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN	4
1.5.1. Delimitación Espacial	4
1.5.2. Delimitación Temporal	4
1.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN	4
1.6.1. De acuerdo al fin que se persigue	4
1.6.2. De acuerdo al diseño de investigación	5
1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan	5
1.7. HIPÓTESIS	5
1.8. OBJETIVOS	6
1.8.1. Objetivo general	6
1.8.2. Objetivos específicos	6
1.9. ESTADO DE LA CUESTIÓN	7
1.10. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	8
1.11. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	9
1.12. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	10

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	11
2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	11
2.2. PROCESO DE PROTECCIÓN	13
2.3. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL	14
2.3.1. Fines de las medidas de coerción procesal	18
2.3.2. Presupuestos Materiales de las medidas de coerción procesal de modo general	20
A. Verosimilitud del derecho material objeto de protección	20
B. Peligro Procesal	22
2.3.3. Características de las medidas de coerción procesal	23
A. Instrumentalidad	23
B. Provisionalidad	24
C. Mutabilidad	25
D. Temporalidad	25
E. Autonomía	26
F. Urgencia	27
G. Inaudita altera pars	27
2.3.4. Principios rectores de las medidas de coerción procesal	27
A. Clasificación de los principios rectores de las medidas de coerción procesal	29
a. Principio de jurisdiccionalidad	29
b. Principio de legalidad	31
c. Principio de necesidad	32
d. Principio de proporcionalidad	34
e. Principio de prueba suficiente	36
2.3.5. Clasificación de las medidas de coerción procesal	37
A. Medidas de coerción reales	39

a. Clases de las medidas de coerción procesal real	41
b. Presupuestos materiales de las medidas de coerción reales.	42
i. Fumus delecti comissi	45
ii. Periculum libertatis	44
c. Principios rectores de las medidas de coerción procesal de carácter real.....	45
d. Procedimiento	46
e. Identificación de las medidas de coerción real civiles en el proceso penal.....	47
CAPITULO III	62
DISCUSIÓN Y RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.....	62
3.1. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS	62
3.1.1. Los principios rectores de las medidas de coerción procesal, como límites de su imposición	65
3.1.2. El secuestro conservativo frente al embargo en forma de inscripción e inhibición	66
3.1.3. Principios de las medidas cautelares afectados con la aplicación del secuestro conservativo	72
A. En cuanto a la afectación del principio de necesidad	72
B. En cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad	75
3.1.4. Aseguramiento de la reparación civil en favor de la víctima	79
CAPITULO IV: PROPUESTA LEGISLATIVA	81
4.1. Introducción	81
4.2. Problemática	82
4.3. Propuesta Normativa	85
CONCLUSIONES	86
RECOMENDACIONES	88
LISTA DE REFERENCIAS:.....	89

LISTA DE ABREVIACIONES

Art.	: Artículo
CC.	: “Código Civil”, se entenderá como tal, al Código Civil vigente, (Decreto Legislativo N° 295).
CPC.	: “Código Procesal Civil”, se entenderá como tal, al Código Procesal Civil vigente (Decreto Legislativo N° 768)
C.P.	: “Código Penal”, se entenderá como tal, al Código Penal vigente (Decreto Legislativo 957).
C.P.P.	: “Código Procesal Penal”, se entenderá como tal, al Código Procesal Penal vigente (Decreto Legislativo N° 635).
Inc.	: Inciso
M.P.	: Ministerio Público
PJ.	: Poder Judicial
STC.	: Sentencia del Tribunal Constitucional

RESUMEN

Con el afán de lograr el aseguramiento de los efectos pecuniarios en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, la legislación procesal penal, a partir del Decreto Legislativo 1190, incorporó la medida coercitiva de carácter real, consistente en el secuestro conservativo de vehículos motorizados de transporte público o privado; sin embargo, tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han sido ajenos al análisis de la magnitud de los resultados que esta medida podría presentar, toda vez que, incluso jurisprudencialmente, no existe ningún pronunciamiento concerniente a ello, siendo que la doctrina sólo se ha limitado a mencionar el concepto y la finalidad del secuestro conservativo, sin realizar un análisis de fondo, a partir de los principios rectores que inspiran las medidas de coerción procesal, dentro del proceso penal. Por tales motivos, la presente tesis encuentra su justificación y tiene como objetivo, determinar si el secuestro conservativo de vehículos motorizados de transporte público o privado, vulnera o no principios rectores de las medidas de coerción procesal penal, principios como por ejemplo, de necesidad y de proporcionalidad; que sirve para precisar nuestra hipótesis de investigación, la cual quedará demostrada a partir de los resultados a los cuales se arribará en el Capítulo III de la presente tesis, que es de tipo básica, descriptiva y propositiva, en tanto que se realiza una propuesta de derogación del artículo 312-A Inc. 2 del Código Procesal Penal.

En este orden de ideas, la presente tesis, se centra en determinar, cuáles son los principios rectores de las medidas de coerción procesal, que se vulneran con la aplicación del secuestro conservativo de vehículos motorizados de transporte público o privado, en los delitos de homicidio culposo o lesiones culposas.

PALABRAS CLAVE:

Secuestro conservativo, medidas coercitivas, principios rectores de las medidas de coerción procesal, principio de necesidad, principio de proporcionalidad.

ABSTRACT

With the aim of ensuring the pecuniary effects of the crimes of culpable homicide and culpable injury, the criminal procedure legislation, based on Legislative Decree 1190, incorporated the coercive measure of a real nature, consisting of the conservative seizure of motorized vehicles of public or private transport; however, both the doctrine and the jurisprudence have been alien to the analysis of the magnitude of the results that this measure could present, since, even jurisprudentially, there is no pronouncement concerning it, being that the doctrine has only been limited to mentioning the concept and purpose of conservative kidnapping, without carrying out a substantive analysis, based on the guiding principles that inspire the measures of procedural coercion, within the criminal process. For these reasons, this thesis finds its justification and aims to determine whether or not the conservative hijacking of motorized vehicles of public or private transport violates the guiding principles of the measures of coercion of criminal procedure, principles such as necessity and proportionality; which serves to specify our research hypothesis, which will be demonstrated from the results that will be reached in Chapter III of this thesis, which is of a basic, descriptive and propositional type, while a proposal is made to repeal article 312-A of the Code of Criminal Procedure.

In this order of ideas, this thesis focuses on determining, what are the guiding principles of procedural coercion measures, which are violated with the application of the conservative kidnapping of motorized vehicles of public or private transport, in the crimes of culpable homicide or culpable injuries.

KEYWORDS:

Conservative kidnapping, coercive measures, guiding principles of procedural coercion measures, principle of necessity, principle of proportionality.

INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Penal, en su artículo 312- A Inc. 2, regula la medida de coerción procesal de carácter real, consistente en el secuestro conservativo de vehículos motorizados de transporte público o privado, en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas; esta medida coercitiva real fue incorporada por el Decreto Legislativo 1190, con la finalidad de lograr el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias del delito; sin embargo, para su adopción, el legislador ha soslayado identificar si existe o no, otra medida de coerción procesal menos lesiva que de igual forma, también busque asegurar las responsabilidades pecuniarias de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, toda vez que con el objetivo de cumplir la finalidad del secuestro conservativo, necesariamente se tiene que afectar el derecho de propiedad del imputado o del tercero civilmente responsable, quienes se verán perjudicados con la desposesión del bien y entrega de este, a un custodio; consecuentemente perderán las facultades que el derecho de propiedad le otorgaba sobre el bien, limitación que perdurará hasta que el proceso penal termine con la emisión de la sentencia, y la misma adquiera la calidad de cosa juzgada.

Si bien es cierto, las medidas de coerción procesal, limitan o restringen derechos de los justiciables o terceros civilmente responsables para el aseguramiento de los fines del proceso penal, empero ello no enerva que la medida de coerción procesal a aplicar por parte del juez, se adopte, siempre y cuando sea imprescindible y no exista otra medida de coerción procesal menos lesiva, o en su defecto otro mecanismo, que asegurando el mismo fin, resulte dañoso en una menor medida, situación que, al parecer nuestro el legislador ha omitido.

Asimismo, al momento de asumir la medida aquí tratada, no se ha tenido en cuenta si esta es congruente con los principios rectores de las medidas de coerción procesal, los mismos que deben servir como parámetros para su aplicación. En ese sentido, en el Capítulo I desarrollaremos los aspectos metodológicos, y a partir del cual se identificará el problema de investigación en base a lo esgrimido precedentemente, su justificación como tal, así como también, el ámbito de la investigación, la hipótesis a demostrar, los objetivos trazados, y finalmente describiremos los métodos y técnicas de investigación a partir de los cuales se sustentará la investigación; en tanto que, a partir del capítulo II de la presente tesis, iniciaremos por estudiar las medidas de coerción procesal, su clasificación, así como los principios rectores, y al mismo tiempo, en sentido estricto, estudiaremos al secuestro conservativo de vehículos motorizados en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, todo ello con la finalidad de llegar a nuestro objetivo perseguido con la presente investigación, el mismo que plasmaremos a partir de la demostración de nuestra hipótesis, siendo desarrollada en el capítulo III, y que consiste en determinar cuáles son los principios rectores de las medidas de coerción procesal, que se vulneran con la aplicación del secuestro conservativo de vehículos motorizados; y finalmente, se realizará una propuesta legislativa.

CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA – PROBLEMÁTICA

En el proceso penal peruano, actualmente, se han incorporado medidas de coerción procesal penal (de naturaleza personal o real), con la finalidad de evitar la sustracción del investigado a la acción de la justicia, o con la finalidad de asegurar los fines del proceso, y en puridad, evitar que los sujetos procesales o eventuales terceros, realicen actuaciones dañosas o perjudiciales para el proceso y para las partes.

En este escenario, nos encontramos ante un caso particular, que con la finalidad de salvaguardar el cumplimiento del pago de la reparación civil en los delitos de homicidio culposo o lesiones culposas producidas en un accidente de tránsito por vehículo motorizado de transporte público o privado, el legislador, ha impuesto el deber al Ministerio Público, de solicitar ante el órgano jurisdiccional, la aplicación de una medida de coerción procesal de carácter real, consistente en el secuestro conservativo, afectando físicamente a cualquier tipo de vehículo motorizado, de propiedad del imputado o del tercero civilmente responsable, y sin importar las circunstancias en que se haya producido el accidente de tránsito, y ello conforme se puede corroborar de lo establecido en el Art. 312-A de nuestro código procesal penal, que a propósito de lo antes mencionado, la magnitud de su afectación con la imposición de esta medida, aún no ha sido desarrollada por los juristas nacionales especializados en derecho procesal penal, y tampoco ha sido objeto de pronunciamiento jurisprudencial, como sí sucede con otras medidas de coerción procesal (sobre todo de

naturaleza personal); consecuentemente, ante tal omisión, surge la necesidad de investigar si con la imposición de esta medida coercitiva de naturaleza real, se ha vulnerado principios rectores que inspiran las medidas de coerción procesal penal.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En los casos en los cuales se evidencie la existencia de los elementos constitutivos de responsabilidad civil devenida de la comisión de un delito contra la vida y la salud, específicamente en los tipos penales de homicidio culposo o lesiones culposas, y para los cuales corresponde emitir la medida de coerción procesal de secuestro conservativo, de la cual su requerimiento se le exige al Ministerio Público, sin importar si es que esta afecta o no principios rectores de las medidas de coerción procesal en general.

Por tales motivos, surge la siguiente pregunta de investigación:

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los principios rectores de las medidas de coerción procesal penal que se vulneran con la imposición del secuestro conservativo de vehículos de transporte público o privado en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas?

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La presente investigación, es necesaria y conveniente, a partir de lo siguiente: Desde un punto de vista teórico, pues va a permitir, coadyuvar a restablecer el corte garantista del proceso penal, en la aplicación del

secuestro conservativo de vehículos motorizados, en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, contenido en el artículo 312-A, Inc. 2 del código procesal penal, esclareciendo qué principios rectores de las medidas de coerción procesal, son vulnerados con su aplicación; asimismo, a propósito del sesgado estudio sólo del procedimiento de aplicación del secuestro conservativo, su conveniencia también encuentra sustento, a partir de la ausencia de estudios y pronunciamientos jurisprudenciales respecto de esta medida de coerción procesal y la afectación que acarrea su imposición.

En ese sentido, permitirá tener estudios teóricos más específicos, por ende, coadyuvará a los actores del derecho, a tener una idea clara y precisa de esta medida coercitiva y los riesgos que implica su aplicación sin un análisis de fondo.

Desde un punto de vista práctico, pues en primer lugar, coadyuva al representante del Ministerio Público – Fiscales – para que ante un determinado caso, que involucre la investigación de los delitos de Homicidio Culposo o Lesiones Culposas, ocasionado con vehículo motorizado (dependiendo las circunstancias del caso), elegir la medida de coerción procesal de carácter real menos lesiva, en cuanto se trastoca un derecho fundamental; y en segundo lugar, ayudará al juez de investigación preparatoria, para que ante un requerimiento fiscal de secuestro conservativo de un vehículo motorizado, a raíz de un delito de homicidio culposo o lesiones culposas, producido por vehículo motorizado, resuelva razonablemente, previo análisis jurídico, imponiendo la medida de coerción

procesal, que trastoque en menor magnitud el derecho fundamental a afectar, o en su defecto, a solicitud de la parte legitimada, variar su aplicación por una de menos lesiva.

1.5. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Delimitación Espacial

La delimitación geográfica de la presente investigación, ha quedado delimitada dentro de la rama del Derecho Procesal Penal, es decir, en el ámbito de la aplicación de la Ley Procesal Penal, es por ello, que es de connotación nacional.

1.5.2. Delimitación Temporal

La delimitación temporal se circunscribe desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957).

1.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.6.1. De acuerdo al fin que se persigue

La presente investigación es de tipo básica, pues tiene como finalidad incrementar el conocimiento doctrinario, dogmático o jurídico sobre la medida de coerción procesal, consistente en el secuestro conservativo de vehículos motorizados de transporte público y privado, en los delitos de Homicidio culposo y Lesiones culposas, así como también sobre los principios rectores de las medidas de coerción procesal dentro del proceso penal.

1.6.2. De acuerdo al diseño de investigación

La presente investigación es de carácter:

A. Descriptiva: Pues se detallan teorías que reforzarán nuestra posición adoptada en la presente investigación.

B. Explicativa: Pues se explican las razones por las cuales, existe afectación de principios rectores de las medidas de coerción procesal de carácter real, con la imposición del secuestro conservativo de vehículos motorizados de transporte público o privado.

C. Propositiva: Pues se propone la derogación del Art. 312- A, luego de identificar las medidas de coerción procesal aplicables para los delitos de homicidio culposo o lesiones culposas cometidos con vehículos de servicio de transporte público o privado, menos lesivas que el secuestro conservativo, que garanticen el mismo fin de pago de la reparación civil.

1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

La presente investigación es de enfoque cualitativo, pues el problema y la solución se sustentan en la argumentación jurídica.

1.7. HIPÓTESIS

Los principios rectores de las medidas de coerción procesal penal que se vulneran con la imposición del secuestro conservativo de vehículos de servicio de transporte público o privado en los delitos de homicidio culposo

y lesiones culposas son: a) El Principio de Necesidad; y, b) El Principio de Proporcionalidad.

1.8. OBJETIVOS

1.8.1. Objetivo general

Determinar los principios rectores de las medidas de coerción procesal penal, vulnerados con la imposición del Secuestro Conservativo que recae sobre vehículos motorizados de servicio de transporte público o privado, inmersos en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas.

1.8.2. Objetivos específicos

- a)** Explicar el contenido de los principios, derechos o garantías de las medidas de coerción procesal en el proceso penal.
- b)** Describir los alcances del secuestro conservativo de vehículos motorizados de transporte público o privado
- c)** Identificar las medidas de coerción procesal de carácter real que asegurando el mismo fin (pago de la reparación civil), sean menos lesivas que el secuestro conservativo.
- d)** Proponer la derogación del artículo 312-A Inc. 2 del Código Procesal Penal, y realizar una propuesta legislativa, con la finalidad de sustituir el secuestro conservativo de vehículos motorizados de transporte público o privado, con una medida de

coerción procesal menos lesiva, en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas.

1.9. ESTADO DE LA CUESTIÓN

No se han encontrado temas de investigación que de manera directa hayan abordado el problema planteado por el investigador, según la búsqueda realizada en el repositorio del RENATI; sin embargo de manera indirecta el doctrinario César San Martín Castro (2015), respecto al Art. 312-A Inc. 2, señala que, “en este acápite la norma presentará problemas de aplicación, a menos que se interprete que el fiscal podrá garantizar la reparación civil hasta antes de que el perjudicado por el delito se constituya en actor civil” (p. 494). Es decir, y como se puede advertir, ya se van identificando futuros problemas por la aplicación del secuestro conservativo dentro del proceso penal. Aunado a ello, San Martín (2015), sostiene que “el vehículo automotor afectado, debe ser instrumento del delito y en este solo supuesto no se exige que sea de propiedad del imputado o del responsable civil. Una tal exegesis, empero, podría afectar irrazonablemente el derecho de propiedad” (494).

Si bien es cierto, no hace una mención directa respecto al problema de investigación; sin embargo, advierte ya, que la aplicación del secuestro conservativo, en este extremo, ya puede causar una afectación, siendo como tal, al derecho de propiedad.

A su turno, Gálvez Villegas (2017), de manera indirecta, refiriéndose al principio de necesidad de las medidas de coerción procesal, ha señalado que, “no convendrá (...) un secuestro conservativo con desposesión si

resulta suficiente la inscripción de la medida en el registro público correspondiente” (p. 37).

Como se puede evidenciar, si bien no de manera directa, pero ya hay un pronunciamiento que se acerca a nuestro tema de investigación, por cuanto está en relación al análisis del principio de necesidad de las medidas coercitivas, advirtiendo que no cabe un secuestro conservativo con desposesión, si resulta suficiente la inscripción de la medida en el registro público correspondiente, toda vez que según quiere dar a entender, en determinadas circunstancias, no es imprescindible la medida más lesiva.

1.10. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

En la presente investigación, empleo métodos propios de la interpretación jurídica, siendo considerados los siguientes:

A. Método dogmático, pues se analizará a partir de principios doctrinales, el estudio de las medidas de coerción procesal en general; asimismo, sus principios rectores y de manera específica, la medida de coerción procesal de carácter real, consistente en el secuestro conservativo de vehículos motorizados de transporte público y privado, en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas.

Así, el análisis se centrará a partir del artículo 312-A Inc.2 del Código Procesal Penal, analizando sus alcances y consecuencias, respecto de la medida de coerción procesal consistente en el secuestro conservativo de vehículos de transporte público o privado aplicable

con carácter de obligatoriedad en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas.

- B. Argumentación jurídica**, entendida como método sobre el cual circundan los siguientes aspectos: La *heurística* o determinación de problemas; el *inventio* o la invención de argumentos a favor o en contra; el *dispositio*, u ordenación de argumentos en base a un esquema; y la adecuada observancia de las reglas de redacción (Álvarez, 2013).

En cuanto a su aplicación en la presente investigación, la argumentación jurídica se usó en todos los capítulos del trabajo, tanto para identificar cuestiones relevantes como para redactar las razones previamente sustentadas en el conocimiento sistematizado del marco teórico.

1.11. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se utilizó la técnica de fichaje o recolección de datos, entiéndase, aquellos que son extraídos de libros, artículos o revistas, que involucren temas concernientes a las medidas de coerción procesal.

Asimismo, se utilizó el análisis instrumental, pues esta técnica se utiliza para el análisis doctrinal y jurisprudencial en el transcurso de la investigación, a fin de obtener los elementos teóricos que sirvan a la investigación.

1.12. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Asimismo, se utilizó Instrumentos tales como fichas bibliográficas, en donde se clasificarán todas las fichas que se obtengan, ya sean éstas; **bibliográficas** (datos identificatorios de la bibliografía), de **anotación** (donde se registrarán la información más relevante de las fuentes bibliográficas) y las de **comentario** (donde se anotarán las dudas que surge de la revisión de la bibliografía).

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En cuanto al problema, concerniente al tema de investigación, es preciso señalar, que no hay antecedentes directos, pues aún no tiene mucho tiempo de vigencia la regulación del secuestro conservativo que establece el art. 312-A Inc. 2 del Código Procesal Penal, incorporado por el Decreto Legislativo 1190 del 19 de agosto del 2015. Sin embargo, si bien su tiempo de vigencia es corto, y aún no hay muchos comentarios y análisis de la aplicación de esta medida de coerción procesal, ya se ha identificado doctrinalmente, que podría existir problemas de aplicación.

Así, San Martín (2015), advierte que “La norma presentará problemas de aplicación, a menos que se interprete que el fiscal podrá garantizar la reparación civil hasta antes de que el perjudicado por el delito se constituya en actor civil” (p. 494).

Es decir, el artículo en comento, a través de la incorporación de la medida de coerción procesal que estamos investigando, ya denota problemas para su aplicación, pues si hablamos del procedimiento que se realiza a fin de secuestrar el vehículo automotor y poder intentar recabar una futura reparación civil, previamente, el agraviado deberá presentar ante el órgano jurisdiccional su requerimiento de constitución en actor civil, pues de lo contrario, no sería sujeto legitimado para poder requerir el secuestro conservativo del vehículo automotor inmerso en los delitos de homicidio culposo o lesiones culposas; y por tanto correría riesgo el pago resarcitorio de los efectos del delito.

Sin dejar de mencionar que, el vehículo en el cual puede recaer el secuestro conservativo, no necesariamente deberá ser de propiedad del imputado, sino también podría ser de propiedad de un tercero, y por tanto responsable civil, afectando con ello, la facultad de disposición del vehículo, durante el tiempo que dure el trámite del proceso, y por lo tanto trastocando el derecho de propiedad. En el mismo sentido, “Una tal exégesis, empero, podría afectar irrazonablemente el derecho de propiedad” (San Martín, 2014, p. 494).

Así también, Gálvez (2017), de manera indirecta, refiriéndose al principio de necesidad de las medidas de coerción procesal, ha señalado que, en cuanto concierne a la prisión preventiva, esta no resultará necesaria en caso su presencia del imputado en el proceso se garantice mediante únicamente con una comparecencia.

Como se puede evidenciar, en la doctrina nacional, se empezó a desarrollar opiniones, que, de manera indirecta, ya van advirtiendo a los operadores jurídicos, el análisis del principio de necesidad, al momento de decidir por un secuestro conservativo con desposesión del bien.

De la revisión de la bibliografía nacional, en materia procesal penal, salvo San Martín (2015), Gálvez (2017), y recientemente Cubas (2018), no encontramos otros autores que hayan tratado de manera específica el secuestro conservativo incorporado como medida de coerción procesal a nuestro código procesal penal, pues entendemos, es una figura de corta vigencia en el actual ordenamiento jurídico procesal, como medida de coerción procesal de carácter real; sin embargo, ello no enerva la

posibilidad de realizar un análisis de su aplicación y sus consecuencias, más aún, si es sabido que toda medida de coerción procesal se inspira en principios rectores, que sirven de parámetros para su otorgamiento, y que los operadores del derecho no deben desconocer.

2.2. PROCESO DE PROTECCIÓN

Como es sabido, en nuestro sistema procesal penal, la investigación de la responsabilidad penal y responsabilidad civil acumulada, tienen un plazo determinado de duración, ya que muchas veces estas investigaciones sobrepasan el plazo establecido en la norma procesal penal, volviéndose incluso irrazonables estos plazos; es por ello que en este ínterin, a efectos de asegurar el cumplimiento de lo que se pueda resolver a través de sentencia con calidad de cosa juzgada, se ha incluido en nuestra norma procesal penal, medidas coercitivas (penales y civiles dentro del proceso penal), a fin de asegurar estos fines procesales.

San Martín (2015), refiriéndose a los procesos de protección, destaca que, dada la necesidad de dar cumplimiento a lo demandado, es necesario del factor tiempo, más aún cuando para concretizar tal fin se requiere de un proceso de investigación, del cual su desarrollo puede tomar una data considerable, y en dicho transcurso pueden verse afectadas cuestiones esenciales que den garantía al cumplimiento de lo exigido ante el juzgado, razón por la que se debe hacer especial énfasis en la subfunción de la jurisdicción consistente en dotar de seguridad a la eficacia practica que vaya a emitirse, evidenciándose en tal sentido, su naturaleza instrumental.

Así entendido, se debe concebir que, “las medidas que se dictan en el curso del proceso penal buscan hacer posible la efectividad o la ejecución forzada de una eventual sentencia condenatoria, en tanto exista *fumus delicti y periculum libertatis*; asegura la función de juzgar y ejecutar” (San Martín, 2015, p. 438). Es decir, de concurrir los presupuestos establecidos en la norma procesal para el otorgamiento de una medida coercitiva, se otorgará dicha medida, de tal forma que se persiga asegurar lo resuelto por el órgano jurisdiccional; teniendo en cuenta que, en la medida concreta de análisis, lo que se busca es asegurar el futuro pago de la reparación civil.

En este sentido, San Martín (2015), al referirse a las medidas que afecten derechos fundamentales, aclara que conviene distinguir entre dos clases de estas medidas. Así, dentro de un primer grupo quedarían comprendidas las medidas limitativas de derechos destinadas a garantizar el conocimiento de los hechos, mientras que en el segundo grupo estarían circunscritas las medidas de coerción cuyo objetivo es el de asegurar el normal desarrollo del proceso.

2.3. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

Las acciones en el curso de la investigación realizadas por el Ministerio Público, dirigidas al acopio de elementos de convicción, en oportunidades pueden afectar derechos fundamentales del investigado o de las personas relacionadas a este, y extendiéndose incluso tal afectación, hasta los presuntos responsables civiles (terceros civilmente responsables), todo ello, con el afán de llegar a la averiguación de la verdad, en el marco del proceso penal.

De manera conexas con lo esgrimido precedentemente, el doctrinario, especialista en derecho procesal penal, Gálvez (2017), expresa que “en general, la coerción procesal consiste en el uso de la fuerza autorizado por el ordenamiento jurídico, dirigido a limitar o afectar determinados derechos de las personas con el objeto de alcanzar las finalidades propias del derecho” (p. 26).

Por su parte, San Martín (2015), define a las medidas de coerción procesal penal, como actos devenidos del *ius imperium* estatal y los cuales quedan acreditados mediante una resolución jurisdiccional, con la finalidad de asegurar los efectos económico jurídicos de la resolución que vaya a emitirse. Su consagración se debió a la posibilidad de acumular las pretensiones civil y penal.

La imposición de estas medidas, responde al aseguramiento de los fines del proceso penal, y para ello, se debe recurrir a la coerción, pues de lo contrario, los fines del proceso penal correrían el riesgo de incumplimiento, y, por ende, estaría en riesgo, el éxito del proceso penal.

Ahora bien, como puede advertirse, para el aseguramiento de determinados fines procesales, necesariamente se tiene que recurrir a la coerción, claro está, siempre que esta coerción, encuentre una justificación legal. En tal sentido, Maier (2008), destaca que la significación del vocablo *coerción* implica la utilización de la fuerza estatal, cuestión que permite diferenciar al derecho de la moral.

Así también, Cubas (2018), sobre la coerción destaca a la utilización de la fuerza pública, no obstante, aclara que esta utilización de la fuerza no se

debe a la infracción de un deber o al incremento de un riesgo no permitido, sino que se debe a una finalidad de interés público constituida por la obtención de la verdad en el proceso.

En la misma línea de ideas, Gálvez (2017), citando a Cafetara (2004), refiere respecto a las medidas limitativas de derechos que, son todas aquellas que se emiten en el decurso de un proceso penal, mediante las cuales se busca asegurar los fines del proceso penal.

En este escenario, tenemos que la restricción de derechos está condicionada a las finalidades de la averiguación de la verdad, en el entendido de que quien realiza la indagación es el Ministerio Público a través de las fiscalías en quienes encomienda la labor de investigación; igualmente el desarrollo del procedimiento desde una perspectiva instrumental, y la aplicación de la ley, que la entendemos, de la imposición de una pena.

Las medidas de coerción procesal, están dadas, a fin de que limitando o restringiendo derechos fundamentales de los sujetos procesales (imputado o responsable civil), no puedan sustraerse a la acción de la justicia penal o a fin de evitar insolvencia sobrevenida, trayendo consigo un peligro con el no cumplimiento de lo resuelto en sentencia condenatoria. “Son restricciones de una serie de derechos fundamentales de la persona, así como del ejercicio de los derechos de la libertad personal, reconocidos tanto por nuestra Constitución Política, así como por los diferentes Tratados Internacionales relativos a los derechos humanos”. (Espejo, 2012, p. 455)

A la vez Oré (2014), respecto a un enfoque sobre las restricciones de medidas de coerción procesal en el proceso penal, menciona que, las medidas de coerción procesal, según la naturaleza de los derechos que afecten podrán ser medidas de carácter real o personal, a fin de evitar una eventual desnaturalización del proceso penal.

Desde otra acepción, Gimeno (s.f.), citado por Cruz (2012), sobre las medidas de coerción procesal, las define como “resoluciones judiciales”, las cuales son emitidas, cuando un individuo ingresa a un proceso en calidad de investigado o cuando realiza actos de ocultamiento personal o real que afecten la normal prosecución del proceso o afecten la averiguación de lo ocurrido.

Así también, sobre las medidas de coerción procesal, San Martín (2015), aludiendo a Garberí (s.f.), menciona que, estos actos deben ser ejecutados bajo observancia del magistrado penal, atendiendo a una causa fáctica como es la presunta comisión de un delito, o cuando se han presentado acciones tendientes a la obstaculización procesal; agrega además, que las mismas “están sometidas a los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad, y son conducentes a viabilizar la efectividad de la tutela jurisdiccional que pudiera otorgarse en una eventual sentencia condenatoria” (p. 439).

Siguiendo con lo sostenido por San Martín (2015), quien citando a Málaga (2008), señala que, una cuestión característica de las medidas limitativas de derechos es el del uso de la fuerza pública para su ejecución. Lográndose evidenciar en tal sentido tres funciones: a) Cautelares; b)

Aseguratorias; y c) Coercitivas. Cada una de ellas se halla referida a la eficacia de la sentencia, impedir actos de obstaculización y evitar que el imputado cometa más delitos.

2.3.1. Fines de las medidas de coerción procesal

En cuanto a los fines de las medidas de coerción procesal, estas tienen como específicos, apaciguar la alarma social, o en nuestro ordenamiento, “prevenir la reiteración delictiva” (art. 253.3 CPP de 2004), y “evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos” (art. 312° CPP de 2004). (Oré, 2014, p. 24)

Sin perder de vista que aparte de los fines precedentemente esgrimidos, se pueden distinguir otros como por ejemplo “prevenir el riesgo de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevinida, obstaculización de la averiguación de la verdad (art. 253.3 CPP de 2004) y el esclarecer los hechos investigados”. (Oré, 2014, p. 25)

A palabras de Gálvez (2017), sobre los fines de las medidas de coerción procesal, destaca que se pueden distinguir dos clases de fines perseguidos mediante su aplicación. Así, de un lado tenemos a aquellas medidas que buscan tutelar derechos subjetivos, mientras que del otro se pretende garantizar el pleno desarrollo del proceso.

Ahora bien, y de lo vertido precedentemente, se tiene que, las medidas de coerción procesal, no sólo tienen como fines, aquellos identificados de manera sesgada por nuestra norma procesal penal,

la cual identifica por mencionar algunos fines, el riesgo de fuga y por tanto la sustracción del sujeto procesal a la acción penal, o el de evitar la obstaculización de la actividad probatoria, evitando que pueda interferir en los actos de investigación del Ministerio Público, sino que también, existen otros fines que no han sido plasmados, pero que, en tiempos actuales, han marcado o están marcando las reglas de las medidas de coerción procesal.

De esta manera, la finalidad de evitar la alarma social, es decir el de apaciguar a la sociedad y demostrarle seguridad y protección de un sujeto de quien se presume (la investigación lo determinará) es criminal, por pesar en su contra una determinada imputación por parte del titular de la acción penal pública; y como finalidad también y no menos importante fin del proceso penal, el aseguramiento del pago de la reparación civil.

Así por ejemplo, en un accidente de tránsito cometido con el uso de vehículo motorizado, que desencadene una investigación penal por los delitos de homicidio culposo o lesiones culposas, se requerirá ante el órgano jurisdiccional, como un deber impuesto al fiscal, una medida de coerción procesal de carácter real, consistente, en el secuestro conservativo del vehículo motorizado; medida que sin importar la magnitud de la afectación del derecho a la propiedad, pretende asegurar el resarcimiento en favor de la víctima del delito.

2.3.2. Presupuestos Materiales de las medidas de coerción procesal de modo general

Sobre los presupuestos materiales de las medidas de coerción procesal, es de mencionar que “La posibilidad de aplicar las medidas cautelares penales depende de que se verifique su fundamento en el caso concreto, es decir, que se aprecien los presupuestos materiales que condicionan dichas medidas (Neyra, 2010, p. 94).

La necesidad del estudio de los presupuestos materiales se debe a razones de índole dogmática y pragmática, las mismas que su indispensable estudio la abordaremos en las siguientes líneas. Así, la importancia dogmática consiste en que la identificación y debida delimitación de cada uno de los presupuestos servirán de guía o pauta para precisar la naturaleza jurídica de cada medida de coerción procesal.

En tanto que, respecto a la importancia práctica del estudio, tenemos que “la debida delimitación de los presupuestos nos permitirá identificar en qué casos y bajo qué circunstancias el juez pueda ordenar una medida de coerción procesal” (Oré, 2014, p. 65).

Ahora bien, de entre los presupuestos materiales tenemos los siguientes:

A. Verosimilitud del derecho material objeto de protección

Comprendemos como tal, que es una categoría genérica, y a partir de la cual encontramos la concurrencia del *fumus comissi*

delicti y al *fumus boni iuris* cuya concurrencia es exigida al momento de requerir la aplicación de una medida de coerción procesal cuya finalidad es tutelar el objeto penal o civil del proceso penal.

En ese sentido, entendemos que el *fumus comissi delicti* está constituido por la imputación penal formulada por el titular de la acción pública, representada por el Ministerio Público y la concurrencia de ciertos elementos de convicción destinados a alcanzar un determinado estándar probatorio.

Al respecto Oré (2014) hace alusión a la locución latina *fomus bonis iuris*, esto es la apariencia del buen derecho según se entiende en sede civil. No obstante, para efectos del proceso debe hablarse de un *fonos comissi delicti*, estos es, la apariencia de que se debe atribuir la responsabilidad penal, así como la responsabilidad de los daños que la comisión del delito ha generado.

Neyra (2010), citando a San Martín (2007), respecto del *fumus bonis iuris* señala que, “consiste en la determinación de la situación jurídica a que se refiere la pretensión del proceso principal” (p. 495).

B. Peligro Procesal

En esta categoría, encontramos la concurrencia de dos presupuestos, determinados por el *periculum libertatis* y el *periculum in mora*, dependiendo del objeto que se pretende proteger, con la adopción de una medida de coerción procesal (San Martín, 2015).

Por este presupuesto, entiéndase, que el otorgamiento de las medidas de coerción procesal en el proceso penal, encuentra sustento, a partir del aseguramiento de los fines del proceso, evitando el riesgo de fuga del procesado, en tanto pueda huir a la justicia, o este pueda obstaculizar la actividad probatoria, así por ejemplo, interfiriendo en las declaraciones de los testigos, intentando sobornar a los peritos o intentando destruir elementos del delito, e incluso desapareciendo los efectos producidos por el desplegar de su conducta delictiva (Neyra, 2010).

En este sentido, Oré (2014), respecto de las dos acepciones del peligro procesal refiere que en cuanto las primeras se hallan referidas a cuestiones restrictivas de la libertad de tránsito, mientras que las demás buscan proteger una pretensión de carácter civil. Para ello, es necesario evidenciar el peligro de fuga u obstaculización; el riesgo de ocultamiento de bienes; o, el peligro de reiteración delictiva.

2.3.3. Características de las medidas de coerción procesal

Cada una de las medidas de coerción procesal contenidas en nuestra norma procesal penal, tienen características propias, cada una dependiendo de su naturaleza, unas de carácter personal y otras de carácter real.

Así, en cuanto a sus características se señala las siguientes: “Instrumentalidad, Provisionalidad, Mutabilidad (*rebus sic stantibus*), Temporalidad, Autonomía, Urgencia” (Oré, 2014, p. 50)

A. Instrumentalidad

Rivas (2005), refiriéndose a la instrumentalidad de las medidas de coerción o coercitivas, identifica que el fin para el cual sirven de instrumento es el de aseguramiento de una eventual sentencia.

De manera conexa con lo anteriormente sostenido, Oré (2014), ha señalado que, las medidas de coercitivas no son autoconclusivas, pues no constituyen un fin por sí mismas, sino que su ejecución es inescindible de los fines procesales perseguidos, esto es, la libre prosecución del proceso y la averiguación de la verdad.

Sin perder de vista que, el órgano jurisdiccional, está en la facultad de dictar determinadas medidas coercitivas de carácter instrumental con la única finalidad de evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la

ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito.

B. Provisionalidad

Como es sabido, luego del estudio de la naturaleza de las medidas de coerción procesal, que como anteriormente lo hemos indicado, guardan un carácter instrumental, las mismas, no perduran en el tiempo, consecuentemente, tienen un plazo de duración determinada, así pues, las medidas de coerción procesal mantienen sus efectos sólo hasta el momento de la emisión de la sentencia definitiva, la cual ponga fin al proceso principal. En efecto “deben durar lo justamente necesario para asegurar el objeto principal del proceso, su permanencia está subordinada a que subsistan en el tiempo los presupuestos que justificaron su adopción” (Miranda & Peña-Cabrera, 2008, p. 94).

Es decir, una vez emitida la sentencia, dejará de existir la medida de coerción procesal, pues sólo se buscaba con su imposición, asegurar que lo resuelto en la sentencia (pena y pago de reparación civil en favor de la víctima del delito o actor civil), y se cumpla en la etapa de ejecución de la misma. Así, Oré (2014), en cuanto a esta característica ha mencionado que estas son carácter provisional.

C. Mutabilidad

Gálvez (2017), respecto de esta característica, ha identificado que la Corte Suprema de Justicia de la República, a partir de la Quinta Sala Penal Permanente, a través de la Resolución N° 3100-2010, del 11 de febrero del 2010, ha hecho énfasis en cuanto al carácter variable de las medidas aquí tratadas, así, es necesario tener siempre en cuenta cuales fueron las causas que dieron origen a la medida cautelar aplicada, pues puede darse el caso de que las circunstancias y presupuestos que determinaron su aplicación se hayan visto alterados.

Si bien es cierto, hay cierta similitud con la provisionalidad; sin embargo, no se trata de la misma característica. Al respecto Monroy (2002) explica que lo que la diferencia de la provisionalidad es que esta característica se encuentra ligada a la compatibilidad del pedido principal con la naturaleza de la medida a aplicar.

D. Temporalidad

Según Oré (2014), esta característica puede entenderse desde dos acepciones, ya sea como una exigencia emitida al órgano jurisdiccional para que cumpla con dictaminar una determinada medida en el tiempo efectivo, sin demasiadas dilaciones; en cuanto a la segunda acepción, esta comprende el tiempo en específico que durará la medida aplicada.

Cada medida de coerción procesal a imponer, responde a un plazo razonable y proporcional al delito cometido, pues de la magnitud del delito y la dificultad de los actos de investigación a realizarse, dependerá la intensidad de la medida coercitiva y el plazo de duración de la misma.

Es por ello que las medidas de coerción procesal, se definen por su temporalidad.

E. Autonomía

Como es sabido, cada medida de coerción procesal, tiene un trámite independiente del proceso principal o de otras figuras que se ventilen en el mismo proceso, pues el trámite de esta, no interrumpe el trámite del proceso principal. En ese sentido, “puede afirmarse que las medidas de coerción procesal, está referida al aspecto estructural de éstas; mientras que el carácter instrumental se predica del aspecto teleológico”. (Monroy, 2002, p. 139)

Así Oré (2014), sostiene que, en virtud a la característica aquí tratada, esta puede implicar una desnaturalización de su característica de instrumental, pues tanto su conocimiento como tramitación deben realizar en vía separada si que esto suspenda el proceso principal.

F. Urgencia

Está relacionado al *periculum in mora*. En tal sentido, Oré (2014) señala que, se atiende mediante urgencia a la inmediatez en la que deba decretarse medida de coerción solicitada, siempre que se la haya petitionado en el tiempo debido, a fin de evitar que los peligros que en su demora puedan surgir se efectivicen.

G. Inaudita altera pars

Esta característica, radica en que “las medidas de coerción procesal, salvo previsión legal en contrario (como la que se advierte en el art. 271.1 del CPP), se dictan inmediatamente y sin necesidad de emplazar previamente al eventual perjudicado con la decisión judicial provisoria”. (Oré, 2014, p. 63)

2.3.4. Principios rectores de las medidas de coerción procesal

Un estado social y democrático de derecho o estado constitucional de derecho, en conexidad con el artículo 43¹ de la Constitución, se fundamenta en la defensa de los derechos fundamentales y la consagración de las garantías para la defensa de la persona y su dignidad, conforme lo establece el artículo 1² de la Constitución.

¹ Art. 43: “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana”.

² Art. 1º: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”.

Así entendido, y siguiendo lo mencionado por Gálvez (2017), tenemos que, los operadores jurídicos encargados de la determinación y aplicación de la medida limitativa a aplicar deben tener siempre en cuenta el marco constitucional que se le erige como un límite en su actuación, así como en la exégesis normativa que realicen.

En este entendido, tenemos que cada medida coercitiva, debe tener parámetros los cuales no pueda rebasar su imposición, pues de lo contrario, se desnaturalizarían, es por ello que las medidas de coerción procesal, no son equiparables a penas, sino sólo a medidas aseguradoras del desarrollo del proceso y sobre que lo que se pueda resolver en sentencia, se cumpla.

Así, entonces “Los principios son ideas base del ordenamiento normativo, por lo que la precisión de sus alcances en torno a las medidas de coerción procesal resulta de suma importancia tanto desde el punto de vista legislativo como judicial” (Oré, 2014, p. 28).

Asimismo, Oré (2014), en cuanto a los principios rectores de las medidas de coerción procesal, manifiesta que, estos implican un marco fundamental del cual el legislador no puede escapar al momento de regular nuevas medidas cautelares. Del mismo modo también importa para los jueces y fiscales, pues les permite cerrar el procedimiento interpretativo.

A. Clasificación de los principios rectores de las medidas de coerción procesal

La doctrina mayoritaria en derecho procesal penal, partiendo del concepto de las medidas de coerción procesal, coinciden en identificar los siguientes principios:

- a.** Principio de jurisdiccionalidad
- b.** Principio de Legalidad
- c.** Principio de Necesidad
- d.** Principio de Proporcionalidad
- e.** Principio de Prueba Suficiente

El estudio, análisis e interpretación de estos principios, se debe dar dentro del marco de los principios generales que fundamentan todo el proceso penal peruano.

Para Oré (2014), estos principios “se deben determinar, con énfasis en la debida observancia de la presunción de inocencia y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales recogido en nuestra Constitución (art. 139.5 Const.)” (p. 29).

a. Principio de jurisdiccionalidad

En virtud de este principio, “las medidas coercitivas sólo pueden dictarse por orden judicial impartida en resolución debidamente motivada, en el marco del proceso penal, y en el

modo y forma establecidos por la ley” (Cubas Villanueva, 2018, p. 25).

Este principio rector, encuentra reconocimiento a partir del artículo 2. Inc. 24. literal f³ de nuestra Constitución Política, y en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, por lo tanto, las medidas de coerción procesal, sólo podrán ser concedidas por el órgano jurisdiccional.

En este escenario, el principio de jurisdiccionalidad, se constituye como una garantía bifronte, así pues implica por un lado, que las medidas de coerción procesal sólo pueden ser adoptadas por el órgano jurisdiccional competente; consecuentemente, por otro lado, implica que los órganos administrativos o no jurisdiccionales, como regla, no pueden disponer de la fuerza pública para restringir derechos constitucionales sin mandamiento escrito y motivado del juez competente, salvo regulación legal expresa, como por ejemplo en el caso de flagrancia.

En el mismo sentido Cruz (2012), acerca de este principio, señala que, “este, surge del espíritu de la Constitución Política, y que además encuentra sustento en la norma procesal, las medidas coercitivas sólo pueden dictarse por orden judicial

³ Art. 2: “ (...) Toda persona tiene derecho a: Inc. 24: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez (...)”

impartida en una resolución debidamente motivada en el modo y forma establecida por ley”. (p. 358).

b. Principio de legalidad

El principio de legalidad, encuentra reconocimiento, también en nuestra Constitución Política, específicamente, en el art. 2. Inc. 24. literal b⁴, en congruencia con nuestro Código Procesal Penal, a partir del art. VI⁵ del Título Preliminar y art. 253.1⁶ del Código Procesal Penal, también hacen referencia al principio de legalidad como un parámetro, o un óbice para que el juez o cualquier órgano público pueda restringir el ejercicio de cualquiera de los derechos de los justiciables en modo y forma distintos a los previstos en la ley.

Gálvez (2017), manifiesta que, “conforme al principio de legalidad, tanto en el momento de solicitarse como al dictarse una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta imprescindible que esté prevista y regulada por la Ley” (Gálvez, 2017, p. 34).

⁴ Art. 2 “(...) Toda persona tiene derecho. Inc. 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley (...)”.

⁵ Art. VI: Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley.

⁶ Art. 253.1: Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

En conexidad con lo indicado por Gálvez (2017), Cubas (2018), manifiesta que “según este principio sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella”. (p. 20)

Así entendido, las medidas de coerción procesal, sólo serán aplicadas, siempre y cuando se encuentren reguladas en la ley.

c. Principio de necesidad

Por este principio, se entiende que, “las medidas coercitivas se impondrán cuando resulten absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley”. (Cubas, 2018, p. 23)

Aunado a ello, Oré (2014), señala, que además de ser imprescindibles, “tampoco debe concurrir la existencia de otros mecanismos más eficientes para conjurar el peligro que supone la actitud adoptada por el justiciable respecto de la sustanciación regular del proceso penal o la posterior ejecución de la sentencia” (Oré, 2014, p. 36).

El mismo autor, Oré (2014), respecto de este importante principio, destaca el aspecto temporal y excepcional que rodea a las medidas coercitivas, pues deben ser necesarias según las circunstancias que rodean al caso a fin de evitar que la sentencia conforme una simple retórica sin ningún efecto tangible.

A su turno, Gálvez (2017), señala que, este principio hace alusión necesariamente a la existencia de otras medidas que resulten menos lesiva de derecho fundamentales. Al respecto sostiene tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial, deben determinar de entre el catálogo de medidas de coerción existente, la que afecte en menos medida al sujeto sobre el cual recaiga.

A efectos de determinar si una medida es necesaria o no, el profesor israelí Aharon Barak, desarrolla de manera muy detallada, el test de necesidad, de la siguiente manera:

El test de necesidad relaciona los medios escogidos por el legislador para alcanzar los fines y no la necesidad de alcanzar tales fines. Presuponemos que el medio escogido por el legislador es un medio racional; si el medio escogido es irracional, entonces no es necesario. Así, el requisito establecido por el test de necesidad establece que, con el objeto de alcanzar el fin de la ley, se deben escoger medios racionales de forma tal que la intensidad de la realización de tal fin no sea menor que aquella que logra la ley restrictiva y tales medios restrinjan el derecho fundamental en una menor magnitud. (Barak, 2017, p. 354)

Barak (2017), agrega, que el test de necesidad, incluye dos elementos muy importantes:

El primero, es la existencia de un medio hipotético alternativo que pueda promover el fin de la medida restrictiva tanto como o mejor que el medio usado por la medida restrictiva; el segundo es que el medio hipotético alternativo restrinja el derecho fundamental en una magnitud menor que el medio usado por la ley restrictiva. (Barak, 2017, p. 357)

Como es evidente, no puede interponerse una medida de coerción procesal, si existe una medida de coerción menos

lesiva que aquella, o en su defecto, si existe un mecanismo menos lesivo que asegure de igual forma o mejor, los fines de la ley. Es decir, el fin de la ley que contiene a la medida, puede ser adecuado, más no es racional, y por ende innecesaria, si existen otros medios alternativos que pueden alcanzar tal fin en el mismo nivel de intensidad y eficiencia que la medida determinada en la ley, y que afectan en menor magnitud el derecho trastocado del afectado con la ejecución de la medida de coerción.

d. Principio de proporcionalidad

En nuestro Código Procesal Penal, este principio encuentra reconocimiento, a partir del artículo 253. Inc. 2⁷ y por el cual debe entenderse como la equivalencia entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal, de modo que el grado de afectación que el ordenamiento permite respecto de cierto derecho fundamental no debe ser mayor a la finalidad buscada con ello.

En consecuencia, resulta que el presente principio se pone de manifiesto respecto de las medidas de coerción no solo al momento de su imposición, sino también durante su ejecución, frente a la posible variación, reforma, revocatoria o cese.

⁷ Art. 253. Inc 2: La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.

Gálvez (2017), manifiesta que, mediante la proporcionalidad, se tiene como objetivo, que todos los derechos que intervengan la toma de una determinada decisión sean tenidos en cuenta en igualdad de condiciones, para así buscar una lesión mínima al derecho en cuestión.

El Tribunal Constitucional, en cuanto a este principio, en el Exp. N° 2915-2004-HC/TC- Caso: Federico Tiberio Berrocal Prudencio, se ha pronunciado indicando que la demora desproporcionada respecto a la duración de la medida cautelar genera una afectación en el imputado, quien termina siendo un objeto del proceso.

Bustamante (2001), refiriéndose a este principio, se ha pronunciado indicando que a fin de que el proceso cumpla su finalidad, es necesaria una flexibilización de las formalidades, dado que en virtud a la naturaleza de los objetivos que con el proceso se persiguen, se debe atender más al fondo que a la forma, reduciendo en tal sentido las excesivas exigencias burocráticas.

Finalmente, el Tribunal Constitucional, en la STC recaída en el expediente N° 0048-2004-PI/TC, 2005, sobre el principio de proporcionalidad en sentido estricto, sostiene que para que una medida restrictiva pueda presentar tal carácter, debe evidenciarse que la realización de la misma sea proporcional a la afectación del derecho frente al cual se ejecuta.

Ahora bien, a efectos de determinar la proporcionalidad de una medida, Barak (2017), precisa que “la proporcionalidad en sentido estricto es un test orientado a un resultado” (p. 377).

Asimismo, Barak (2017), afirma que:

Este es un test que examina el resultado de la medida y el efecto que ella tiene sobre el derecho fundamental. Este test compara los efectos positivos de la realización del fin adecuado de la medida con los efectos negativos causados por la restricción al derecho fundamental. Esta comparación tiene una carga axiológica. Ella está dirigida a determinar si la relación entre el beneficio y la vulneración es adecuada (p. 377).

e. Principio de prueba suficiente

Por este principio, debe entenderse que, tanto el legislador como el juzgador al momento de regular o aplicar una medida de coerción, respectivamente, deben observar que, si la medida es más gravosa, mayor debe ser el respaldo de elementos de juicio que sustente la verosimilitud del hecho criminoso; advirtiéndose desde esta perspectiva, un carácter extremadamente funcional en cuanto a su contenido material.

Para Tomás Aladino Gálvez (2017), refiriéndose a este principio, hace referencia a la suficiencia probatoria, en virtud de la cual, se acredite que, de la sentencia a emitirse, efectivamente la pretensión será declarada fundada o será condenatoria.

En opinión congruente, Oré guardia (2014) menciona que, por tales motivos, en cuanto respecta a la prisión preventiva, esta

debe sustentarse en graves y fundados elementos de convicción, los cuales constituyen un grado de sospecha fuerte acerca de la comisión del delito.

En tanto que, para Neyra (2010), “deben existir suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como “autor o partícipe del mismo” (p. 490).

2.3.5. Clasificación de las medidas de coerción procesal

Como es sabido, cada una de las medidas de coerción procesal, se imponen a los investigados, privando sus derechos personales, o en su defecto, derechos reales (como el derecho de propiedad de determinados bienes, por ejemplo), ambas, con la finalidad, de asegurar la efectividad de lo resuelto en sentencia (pena y reparación civil).

Las medidas de coerción procesal, se clasifican en dos grupos, el primer grupo conformado por las medidas de coerción procesal de carácter personal, y el segundo grupo, conformado por las medidas de coerción procesal de carácter real.

Esta clasificación atiende al ejercicio de los derechos fundamentales afectados, según sea la persona y el imputado –derecho a la libertad ambulatoria-, o el patrimonio del mismo. (San Martín, 2015, p. 442)

Al respecto, San Martín (2015), refiriéndose al ítem de nuestro tema, señala lo siguiente:

- A. Las medidas de coerción personales recaen o limitan los derechos vinculados a la libertad personal y la libertad de tránsito –consistente en la posibilidad de actuar y moverse sin otras limitaciones que las impuestas por el medio natural (Gutiérrez de Cabiedes)- y demás derechos civiles del encausado. Son derechos que aseguran la responsabilidad penal ligados al status libertatis.
- B. Las medidas de coerción patrimoniales limitan el derecho de propiedad o de libre disposición de los bienes del imputado, de los que delictivamente estén en su poder o de los responsables civiles. Aseguran la responsabilidad pecuniaria: pena de multa, consecuencia accesoria de decomiso y costas (p. 443).

Concluyendo sobre este acápite de las medidas de coerción procesal, podemos afirmar, que, en nuestra legislación procesal penal, las medidas de coerción procesal, se clasifican en medidas de coerción procesal personales y medidas de coerción procesal reales, en función del objeto sobre el que recae la medida de coerción, del derecho que será objeto de afectación.

Atendiendo a lo argumentado precedentemente, nos encontramos ante dos tipos de medidas de coerción procesal dentro del proceso penal peruano; sin embargo, al centrar nuestro problema de investigación, en una medida de coerción procesal real específica, consistente en el secuestro conservativo de vehículos (la misma que la ubicamos dentro del segundo grupo de las medidas de coerción procesal), a continuación sólo abordaremos lo concerniente al segundo grupo, es decir, lo concerniente a las medidas de coerción procesal de carácter real.

A. Medidas de coerción reales

Como hemos indicado líneas *et supra*, las medidas de coerción en general se dividen en dos grupos, aquellas que limitan derechos personales, y otras derechos patrimoniales, denominadas las primeras medidas de coerción procesal penal de carácter personal, en tanto que las segundas medidas de coerción procesal de carácter real, las mismas que incluso llegan a afectar intensamente el derecho de propiedad, que tiene el titular del bien sobre este (uso, goce y disfrute), y lo manifestado se corroborará en lo sucesivo de este trabajo de investigación, cuando desarrolle la discusión del problema de investigación (Neyra, 2010).

Righi Esteban, citado por Gálvez (2017), señala que, "... se denomina coerción real al conjunto de medidas que afectan e inmovilizan bienes del imputado o de terceros, para asegurar elementos probatorios o garantizar la responsabilidad pecuniaria emergente del delito" (p. 499). Como hemos mencionado, y al igual que las medidas de coerción personal, las medidas coercitivas reales, también busca asegurar fines procesales, con la diferencia de que estas últimas, asegura la efectividad de la responsabilidad pecuniaria.

En la misma línea de ideas, Gálvez (2017), ha señalado que la principal nota característica de las medidas de coerción reales, se halla referida principalmente a que su expedición sirve para

salvaguardar las pretensiones de carácter civil que se presenten en el decurso de un proceso penal.

San Martín (2015), las concibe como medidas que están destinadas a garantizar el cumplimiento de la petición de carácter pecuniario y que además debe quedar plasmada en una resolución, del mismo modo, esta medida se halla regida por el principio dispositivo.

Refiriéndonos a las medidas de coerción reales, podemos afirmar que, estas recaen sobre el patrimonio del procesado o del tercero civilmente responsable, limitando su libre disposición. (Espejo, 2012, p. 356)

Ahora bien, ya hemos mencionado que éstas recaen sobre el patrimonio del investigado o del tercero civilmente responsable, pero olvidamos mencionar, cuál es su finalidad en estricto. Al respecto, San Martín (2015), ha indicado que las medidas de coerción reales, tienen como finalidad, la plena eficiencia de las resoluciones judiciales emitidas, así como de sus consecuencias económico-jurídicas.

A palabras nuestras, cumplen una función cautelar, y tienen como finalidad, asegurar las consecuencias jurídico- económicas, a partir de la afectación patrimonial del investigado, o del tercero civilmente responsable.

a. Clases de las medidas de coerción procesal real

Las responsabilidades pecuniarias pueden ser de dos tipos. En el fundamento 17 del acuerdo plenario N° 07-2011/CJ-116, del 06 de diciembre del 2011, se ha establecido que, las medidas reales pueden ser de distinta índole y clasificación, existiendo:

a) Medidas reales penales. Su objeto es garantizar la efectividad de los pronunciamientos de naturaleza penal y procesal penal de la sentencia y que posean un contenido patrimonial: multa, decomiso, pago de costas.

b) Medidas reales civiles. Son propias del proceso civil acumulado. Tienden a asegurar la ejecución de los pronunciamientos de naturaleza civil y contenido patrimonial de la sentencia que se dicte: restitución, reparación e indemnización.

A lo determinado en el acuerdo plenario, respecto de la segunda clasificación de las medidas de coerción procesal reales, esto es, medidas reales civiles, en la cual se identifican un grupo de medidas procesales reales, debemos agregarle el secuestro conservativo de vehículos motorizados, que no fue considerada aún, por cuanto su publicación recién se dio el 12 de agosto del 2015.

San Martín (2017), en congruencia con el acuerdo plenario 07-2011/CJ-116, advierte que, el Nuevo Código Procesal Penal,

identifica las siguientes medidas de coerción real: i) Inhibición; ii) embargo, iii) secuestro conservativo; iv) incautación; v) medidas anticipativas; vi) medidas preventivas contra las personas jurídicas (p. 480).

Es decir, nuestro código reconoce, hasta 06 medidas de coerción procesal de carácter real; sin embargo, como lo hemos mencionado, en nuestra investigación, sólo nos centraremos en las medidas de coerción procesal de carácter real, por ende, en los acápites siguientes sólo trataremos a fondo en las medidas procesales reales civiles, toda vez que el secuestro conservativo, se ubica en este grupo.

b. Presupuestos materiales de las medidas de coerción reales

Si bien es cierto, ya hemos desarrollado los presupuestos materiales de las medidas de coerción procesal, sin embargo, no todos los presupuestos de las medidas de coerción procesal en general, son aplicables a las medidas de coerción procesal de carácter real, por lo que se hace necesario identificar, sólo aquellos presupuestos que inciden en el otorgamiento de las medidas de coerción procesal de carácter real.

Siendo ello así, a continuación, desarrollaremos cada uno de los presupuestos, sobre la base de los cuales se debe fundamentar las medidas coercitivas reales.

i. *Fumus delicti comissi*

Este presupuesto, está referido directamente, en la existencia de indicios racionales de criminalidad, apariencia y justificación del derecho subjetivo.

A fin de la concurrencia de este presupuesto, debe de existir una imputación formal contra una persona determinada, la misma que debe de ser individualizada. El juicio de probabilidad delictiva es mencionado específicamente por el art. 303.3 del Nuevo Código Procesal Penal, aun cuando se refiera sólo al embargo y, por extensión expresa, a la orden de inhibición (San Martín Castro, 2015).

Así entendido, a fin de optar por la imposición de una medida coercitiva dentro del proceso penal, mínimamente deberán existir indicios razonables y suficientes que acompañen el requerimiento fiscal, pues de lo contrario, su otorgamiento no responderá al principio de necesidad, al no ser imprescindible su otorgamiento.

Tomás Aladino Gálvez (2017), advierte que “para la imposición de una medida, se deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud, esto es, será suficiente un grado de conocimiento de “probabilidad”, a diferencia del grado de “certeza” que es necesario para poder dictar la resolución definitiva” (p. 504).

Asimismo, Rivas (2005) sobre este presupuesto, señala, la verosimilitud no implica que algo sea asumido como verdad, sino que se refiere a que aparenta ser real.

Concluyendo, a efectos de imponer la medida coercitiva real de mérito, debe tenerse probabilidad de la comisión del delito, para nuestro sistema procesal penal, ello se acreditará con la concurrencia de elementos de convicción que acrediten la comisión del delito, y a la vez que este, esté relacionado con el delito investigado.

ii. Periculum libertatis

Este presupuesto, está referido al peligro derivado del retardo de las actuaciones procesales y consiste en el riesgo de daño para la efectividad o aseguramiento de la tutela judicial pretendida en el proceso declarativo de condena (San Martín, 2015).

Tomas Aladino Gálvez (2017), en cuanto a este presupuesto, refiere que, este supuesto hace referencia a que una demora en la aplicación de la medida solicitada podría generar un grave daño, ya sea para la imposición de la sanción penal que se expedirá (o la reparación civil correspondiente), así como para la averiguación de la verdad en el proceso.

Por otra parte, San Martín (2015), refiere que, lo importante en estos casos es demostrar que la demora en la imposición de la medida cautelar podría afectar el normal desarrollo del proceso, así como, la ejecución de la pretensión civil que dentro del proceso penal se desarrolle.

c. Principios rectores de las medidas de coerción procesal de carácter real

Cada medida coercitiva, debe tener parámetros los cuales no pueda rebasar su imposición, pues de lo contrario, se desnaturalizarían, es por ello que no son equiparables a penas, sino sólo a medidas aseguradoras del desarrollo del proceso y sobre que lo que se pueda resolver en sentencia, se cumpla.

Así, entonces “Los principios son ideas base del ordenamiento normativo, por lo que la precisión de sus alcances en torno a las medidas de coerción procesal resulta de suma importancia tanto desde el punto de vista legislativo como judicial” (p. 22).

Las medidas de coerción procesal de carácter real, al igual que las medidas de coerción procesal de carácter personal, se rigen por los mismos principios, éstos que han sido plasmados en el Código Procesal Penal y que sirven de parámetros para todo el proceso penal en sentido estricto.

Así entendido, podemos afirmar que los principios rectores de las medidas de coerción procesal de carácter real, están conformados por el principio de jurisdiccionalidad, principio de

legalidad, principio de necesidad, principio de proporcionalidad y principio de prueba suficiente, los mismos que ya hemos tratado en el punto 2.3.3, motivo por el cual, ya no vamos a pronunciarnos para no caer en una tautología.

d. Procedimiento

En nuestro actual sistema procesal penal, una vez producido el ilícito penal, constituidos por el homicidio culposo, o lesiones culposas, ocasionados por vehículo motorizado, el procedimiento básicamente nace a partir de un requerimiento fiscal, presentado ante el juzgado de investigación preparatoria, solicitando la imposición de la medida de coerción procesal (secuestro conservativo); para posteriormente, ser el propio juez quien programe la audiencia de mérito, para finalmente, emitir el auto correspondiente declarando fundado o infundado el requerimiento fiscal.

En sentido conexo, San Martín (2015), en cuanto al procedimiento a realizar para la imposición de una medida coercitiva, menciona lo siguiente:

La primera fase del procedimiento de coerción real es la solicitud escrita de la medida, que consagra de este modo el principio de rogación de parte de la parte procesal legitimada: Ministerio Público y actor civil (Acuerdo Plenario N°. 07-2011/CJ-116, FJ 20). Rige el art. 610 CPC. En consecuencia, la solicitud de la medida real, amén de ser escrita, debe ser

fundada –esto es, el aporte de datos, argumentos y justificaciones que conduzcan a fundar un juicio provisional favorable a la petición cautelar-. Además, debe contener la determinación inequívoca de la medida que solicita, a la que se debe acompañar la prueba correspondiente o la indicación de los actos de investigación que obran en la causa. La indagación de los bienes que serán afectados es una tarea fiscal, que debe hacerlo de oficio o a solicitud del interesado, ofreciendo la contracautela, que es una institución destinada a asegurar al afectado el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar la ejecución de la medida coercitiva real. (p. 481)

e. Identificación de las medidas de coerción real civiles en el proceso penal

Como hemos indicado anteriormente, las medidas de coerción procesal de carácter real, se clasifican en: medidas reales penales y medidas reales civiles; sin embargo, nuestro tema de investigación al centrarse en una medida de coerción procesal de carácter real y de naturaleza civil, en este punto, sólo trataremos aquellas medidas reales civiles, que han sido incorporadas al proceso penal, con la finalidad la efectividad de la sentencia, en cuanto a los efectos resarcitorios del delito se refiera. Así entendido, a continuación, pasaremos a analizar cada una de ellas.

i. Secuestro conservativo

El secuestro conservativo de vehículos motorizados en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, como medida de coerción procesal, ha sido incorporado al Código Procesal Penal, a través del Decreto Legislativo 1190, publicado el 22 de agosto del año 2015, teniendo como motivos para su incorporación, la inseguridad ciudadana, representada por el gran número de accidentes vehiculares en Lima Metropolitana, con cifras de hasta 126 accidentes de tránsito entre enero y marzo del 2014 (Gálvez, 2017).

Al mismo tiempo, esta medida de coerción procesal, responde al número de accidentes ocasionados por las empresas informales, y con infracciones de tránsito, motivo por el cual, de manera preventiva, se lleva el secuestro conservativo al Código Procesal Penal, con la finalidad de garantizar y asegurar a las víctimas del delito, el aseguramiento de la reparación civil, o resarcimiento por el daño ocasionado, y ello, a través de la desposesión del vehículo (San Martín, 2015)

La medida del secuestro conservativo “estaba concebida con una naturaleza y función en el proceso penal y con otra en el proceso civil, lo cual configura una incongruencia del ordenamiento jurídico” (Gálvez Villegas, 2017, p. 615).

Oré Guardia (1997), en congruencia con lo manifestado por Gálvez (2017), señala que, la finalidad del secuestro es la de preservar el bien determinado, sin que este sufra ninguna alteración o daño, debiendo devolverlo posteriormente en el estado en el que se lo dejó.

Como puede advertirse, el secuestro, sólo funcionaba como una medida coercitiva real con fines asegurativos de los elementos probatorios para fines del proceso, y previsto sólo como un acto de investigación a cargo del Ministerio Público, o del encargado de realizar la fase de investigación, sin embargo, no era concebida como una medida cautelar para asegurar el cumplimiento de las consecuencias pecuniarias del delito (Gálvez, 2017).

Cubas Villanueva, nos instruye respecto de esta medida de coerción real, y manifiesta que, el contexto en el cual la presente medida es creada, se dio por el aumento significativo de los accidentes de tránsito que constituían delito de homicidio doloso o lesiones graves.

Gálvez (2017), haciendo un análisis respecto del Secuestro Conservativo, desde su naturaleza civil, hace referencia que el secuestro “era y es previsto como la medida cautelar por antonomasia” (p. 615).

En el mismo sentido dicho autor sostiene que los casos en los cuales corresponde imponer un secuestro conservativo

sobre un bien cuando la propiedad de este constituye el centro de la controversia planteada.

El secuestro conservativo por otro lado, en el Código Procesal Civil (CPC en adelante), encuentra reconocimiento y regulación, a partir del segundo párrafo del artículo 643⁸ el mismo se que prescribe que: “(...) Cuando la medida tiende a asegurar la obligación de pago contenida en un título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial, puede recaer en cualquier bien del deudor, con el carácter de secuestro conservativo, también con desposesión y entrega al custodio”.

Ahora bien, de entre ambos secuestros contenidos en el CPC, el secuestro conservativo (y no el judicial), ha sido el elegido, para ser de aplicación en el proceso penal, y como finalidad de la misma, se tiene que esta, tiende a asegurar el cumplimiento de las consecuencias pecuniarias o patrimoniales del delito, todo ello, por cuanto, en los casos penales, el título de la obligación, proviene de la responsabilidad extrajudicial, que podrá ser determinada en la sentencia con calidad de cosa juzgada, o también para garantizar el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales

⁸ Art. 643., segundo párrafo “(...) Cuando la medida tiende a asegurar la obligación de pago contenida en un título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial, puede recaer en cualquier bien del deudor, con el carácter de secuestro conservativo, también con desposesión y entrega al custodio”

o pecuniarias contenidas en la sentencia cuando esta quede firme.

De lo anteriormente vertido, si bien conceptos distintos respecto del secuestro conservativo, sin embargo, en ambas, este consiste en la afectación de un bien y le corresponde desposesión de su tenedor, nombrándose el custodio correspondiente.

Para Cubas Villanueva (2018), identificando el problema de la falta de resarcimiento a las víctimas de los delitos de homicidio y lesiones culposas, precisa que frente a este problema “las víctimas se encuentran en una inaceptable situación de indefensión, porque el sistema penal no responde adecuadamente ni con la sanción penal a los infractores y menos aún con el pago de la reparación civil a los agraviados” (p. 319).

La incorporación del secuestro conservativo en el proceso penal, tiene su base en el marco de la lucha contra la criminalidad y la inseguridad ciudadana, y se plasma, a partir del Decreto Legislativo 1190, el mismo que ha dispuesto el secuestro conservativo de vehículos motorizados de servicio de transporte (público o privado), como una medida necesaria de aseguramiento efectivo de las responsabilidades pecuniaras con ocasión de la comisión de los delitos de lesiones u homicidios culposos previsto en los

artículos 124° y 111° del Código Penal, cometidos con el uso de vehículos motorizados de servicio de transporte público o privado, con la finalidad de asegurar el pago de la reparación civil procedente del delito (Gálvez Villegas, 2017).

El secuestro conservativo de vehículos motorizados, es una medida coercitiva que recientemente ha sido incorporada al Código Procesal Penal, así pues, este está regulado en el artículo 312-A, y se concibe como una medida de coerción procesal de carácter real, aplicable sólo para los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas producidos mediante vehículo motorizado, y por la cual se procede a secuestrar el vehículo, entregando el mismo a un custodio, mientras dure el proceso principal, y limitando con ello, el derecho de propiedad del titular del bien, en todas sus facultades (goce, uso, disfrute y disponibilidad del bien), con la sola finalidad de asegurar un futuro pago de una reparación civil.

En sentido conexo a lo señalado, Cubas Villanueva (2018), señala que “la finalidad de esta medida cautelar es asegurar el pago de la reparación civil derivada del delito” (p. 320).

Agregando a nuestra escasa opinión específica de la doctrina nacional, respecto de esta medida coercitiva, San Martín (2015), sostiene que el secuestro conservativo es una medida de carácter civil, cuyo fin es el garantizar la ejecución de la prestación civil. Del mismo modo, agrega que esta

medida sólo puede recaer en el imputado o tercero civil responsable:

Ahora bien, esta medida de coerción real, no sólo recae sobre el vehículo de propiedad del imputado, sino también del responsable civil, quien habrá tenido que ser declarado como tercero civilmente responsable, a través de una resolución debidamente motivada emitida por el juez de investigación preparatoria, previo requerimiento fiscal de secuestro conservativo del vehículo inmerso en el delito, y que sirvió como medio para el resultado final del delito cometido (homicidio culposo o lesiones culposas).

a) El derecho a la propiedad y su afectación por el secuestro conservativo: Como puede advertirse de los párrafos precedentes, al disponerse el secuestro conservativo de un vehículo, automáticamente, se realiza la desposesión del bien, consecuentemente, el derecho a la propiedad, se ve afectado.

Según el derecho civil, la propiedad, está referida, “a la atribución directa, exclusiva, absoluta e inherente que recae sobre bienes, y cuyo interés es el disfrute y aprovechamiento de los mismos, siempre dentro de los límites que establezca puntualmente el bien común y el interés social” (Gonzales Barrón, 2013, p. 757).

Sin embargo, según el mismo Gonzales (2013), ha señalado que, la protección social que se le brinda al derecho a la propiedad no fundamenta únicamente en ideas individualistas, sino que se requiere además, que el individuo propietario cumpla una función con la misma.

Como puede advertirse, el derecho a la propiedad, no es absoluto, y el estado puede legislar sus limitaciones, tal como en la presente investigación hemos podido corroborar respecto del secuestro conservativo de vehículos, en la cual, se puede incluso, desposeer el bien respecto de su propietario (ya sea en calidad de imputado o de tercero civilmente responsable).

En conexidad a lo argumentado, Gonzales (2013), ha señalado que, cuando se interfiere con el pleno ejercicio del derecho a la propiedad, este debe realizarse teniendo en cuenta al bien común pues cuando este no logre evidenciarse no debe verse afectado el derecho en cuestión.

Es decir, con la desposesión del vehículo, qué es un bien mueble lógicamente, el propietario de este, está limitado de las facultades propias del derecho de propiedad que prescribe el artículo 923⁹ del CC, es decir, está impedido

⁹ Artículo 923 del CC: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien (...)”

de hacer uso del poder jurídico que este tiene sobre la cosa, quedando prohibido por lo tanto, de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

Adicionando a lo antes manifestado, el propietario del bien mueble, como consecuencia de la desposesión, obviamente, tampoco podrá obtener utilidad alguna del bien, toda vez que ya no está en su dominio. Sobre el particular, Gunther, Gonzales Barrón (2013), citando a Domenico Barbero, menciona que “todos los bienes son fuente de alguna utilidad, pero esta utilidad puede tener diferente naturaleza y distintos modos de manifestarse” (p. 353)

Para la figura sub análisis, se tiene que la desposesión del bien, representado por el vehículo de transporte, priva a su propietario de cualquier utilidad, por lo menos, hasta la duración del curso de la investigación, hasta la emisión de la sentencia.

ii. El Embargo

Como medida de coerción procesal de carácter real, es utilizada frecuentemente en nuestro sistema procesal penal, en tanto, al igual que el secuestro conservativo de vehículos motorizados, esta, también busca asegurar el pago de una reparación civil en favor del agraviado, evitando con ello, que el imputado o responsable civil (tercero civilmente

responsable), pueda rehuir al pago resarcitorio de los efectos del delito.

Gálvez (2017), señala que, con el embargo, se busca asegurar el pago de la reparación civil, la pena de multa o las costas procesales que pudieran disponerse en sentencia (Gálvez Villegas, 2017, p. 581). El mismo autor, ha señalado que, lo que se pretende es garantizar la efectividad de lo petitionado.

Asimismo, Rodríguez (2003), señala que, “el embargo, consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en poder de tercero; con las reservas que para este supuesto señala la ley” (p. 377).

San Martín (2015), respecto de esta medida coercitiva, menciona que con esta medida se persigue la adscripción de bienes, los cuales pueden llegar a incluir sus frutos y demás conexos o derivados, siempre que con ellos se garantice el pago de lo debido. Dicho embargo siempre será tenido en cuenta en caso se realice alguna transferencia del bien.

Ahora bien, no todo derecho o bien, puede ser susceptible de embargo según nuestro ordenamiento legal, toda vez que existen derechos y bienes que han quedado excluidos de su afectación. Así pues, San Martín (2015), ha identificado los

derechos y los bienes que no pueden ser susceptibles de embargo, y ha manifestado que:

No podrán ser objeto de embargo: i) los derechos personales como las prestaciones de seguridad social, los derechos honoríficos, etc. ii) los bienes excluidos del comercio, ya por naturaleza propia del bien o por disposición de una norma positiva; iii) los derechos personalísimos o fundamentales de la persona; y, iv) derechos y acciones concernientes al estado civil de las personas, como la filiación y la patria potestad.

Así también Arbulú (2015), refiriéndose a la medida de embargo, señala que, al tratarse de una medida de carácter civil, las normas procesales que la regulen deberán ser complementadas por lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

El mismo Arbulú (2015), haciendo hincapié en el procedimiento a seguir para solicitar la imposición de la medida, ha resumido que, es labor del Ministerio Público, el identificar en la etapa de investigación los bienes que puedan ser susceptibles de embargo, tanto del imputado como del tercero civilmente responsables.

Entre las clases de embargo, destacan, el embargo en forma de depósito, embargo en forma de inscripción, embargo de retención, embargo en forma de intervención en recaudación o información, embargo de administración de bienes y otros tipos de embargo; sin embargo, en nuestra investigación, al ubicarnos en figuras procesales que han sido recogidas con

exclusividad para el proceso penal, sólo abordaremos el embargo en forma de inscripción.

Respecto del embargo en forma de inscripción, se tiene que esta medida, se traba únicamente sobre bienes registrados.

Por su parte, Gálvez (2017), ha manifestado que, el embargo en forma de inscripción puede ser aplicado ante todo tipo de bienes, debiendo estar obligatoriamente registrados a nombre de quién se exige el pago de reparación civil.

iii. La Inhibición

Esta medida de coerción procesal, está regulada en el artículo 310 del Código Procesal Penal, y al igual que las dos medidas coercitivas anteriores, esta, también es de carácter real, la diferencia es que, a través de esta, se impide al obligado la libre disposición de sus bienes, cuando sea necesario asegurar el efectivo cumplimiento de las consecuencias jurídico –económicas del delito y del proceso. “Tiene como notas características: 1. Impide la venta o gravamen de cualquier bien. 2. Se cumple mediante su inscripción en el registro, por lo que afecta principalmente la posibilidad de venderlo o grabar bienes inmuebles y muebles de carácter registrable” (San Marín Castro, 2015, p. 485).

Se trata de una medida cautelar, consistente en “la prohibición de vender o gravar los bienes registrados que el deudor (imputado o tercero civil) es propietario al momento de anotarse la medida, sean estos muebles o inmuebles, siempre que sean registrables y estén registrados” (Gálvez Villegas, 2017, p. 619).

Su objeto de esta medida de coerción procesal de carácter real, es impedir un cambio en la situación de hecho o también de derecho mientras dura el proceso.

Como señala Tomás Aladino Gálvez (2017), “se trata de evitar modificaciones que pueda tornar ilusorio el cumplimiento del fallo. Es una medida supletoria y eventualmente complementaria del embargo destinada a impedir la venta o gravamen de cualquier bien registrado” (619).

El efecto de la medida es impedir toda actividad que disminuya el patrimonio registrado del inhibido. Al mismo tiempo, el solicitante debe manifestar no conocer bienes o la justificación sumaria de ser insuficientes.

iv. La Incautación

A efectos de evitar la pérdida o el ocultamiento de bienes o efectos del delito, nuestro sistema penal, ante un presunto hecho delictivo, ha optado por la imposición de esta medida,

y la cual es de valoración jurisdiccional post imposición de dicha medida coercitiva; es decir, a diferencia de las otras medidas de coerción procesal, a través de las cuales, para su imposición, requieren que previamente, el sujeto legitimado (Ministerio Público o Actor Civil), presente ante el órgano jurisdiccional, su requerimiento previo, para luego de una revisión exhaustiva, el juez, pueda resolver otorgando la medida coercitiva o en su defecto, denegando la misma.

Tomando como referencia al artículo 316.1 del Código Procesal Penal, Gálvez Villegas (2017), define a la incautación, como “la medida cautelar de carácter real dictada sobre bienes o activos, que se presume, constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, para asegurar la concreción de su decomiso” (p. 515). Asimismo, según el mismo Gálvez (2017), hace referencia, que, la incautación bien podría afectar también bienes de organizaciones criminales, o sobre demás bienes del agente que en cuanto al valor pecuniario sean equivalentes a las ganancias, efectos o instrumentos que hubiese transferido.

Así, se tiene que, ante un hecho delictivo, se procede a incautar los bienes de la persona, de quien se presume ha cometido el delito, para posteriormente, el representante del Ministerio Público, posterior al acto, solicitar al órgano jurisdiccional, la confirmación del acto de incautación, ante

lo cual, de encontrarse conforme a los lineamientos establecidos en la norma, proceder a emitirse el auto de confirmación de la incautación.

Finalmente, respecto de esta medida, San Martín (2015), sostiene que se está ante una medida cautelar de carácter real, la cual busca que los bienes obtenidos en la comisión de un delito no se vean transferidos, a fin de garantizar la consecuencia accesoria consistente en el decomiso. El presupuesto material específico de esta medida, según el artículo 317 del Nuevo Código Procesal Penal, queda determinada por el riesgo de en virtud a la libre disponibilidad de los bienes relacionados con el delito, objeto de la medida, se pueda gravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos (p. 486).

CAPITULO III

DISCUSIÓN Y RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación como lo hemos mencionado en el primer capítulo es de tipo básica, motivo por el cual no tiene sentido separar los resultados de la discusión de los mismos, toda vez que el análisis del marco teórico y dogmático, desarrollado en el capítulo II de la presente tesis, es la única base a efectos de elaborar una discusión.

En ese sentido, la presentación de resultados en el presente capítulo, así como su discusión, son sistematizados a partir de los puntos que se señalan a continuación:

3.1. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

A partir del desarrollo del marco teórico de la presente tesis, se puede inferir que en el ordenamiento procesal penal, a fin de salvaguardar los fines del proceso penal, y asegurar la efectividad de la sentencia, se han regulado medidas de coerción procesal, tanto de carácter personal, que afectan directamente la libertad o integridad personal, así como también se han regulado medidas de coerción procesal de carácter real, con las cuales se busca asegurar las consecuencias jurídico- económicas del delito; sin embargo, lo que no ha tenido tratamiento doctrinario, ni jurisprudencial, es la necesidad y magnitud de cada una de las medidas de coerción procesal de carácter real, que regula el Código Procesal Penal, sobre todo y con mayor énfasis, en una medida de coerción procesal de carácter real, concerniente al secuestro conservativo de vehículos motorizados de

transporte público o privado en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, respecto de la cual, sólo de manera somera se ha pronunciado un número reducido de autores peruanos, mas no han desarrollado a fondo los alcances de esta medida de coerción, omitiendo con ello, analizar si en realidad el secuestro conservativo de vehículos, encuentra justificación a partir de los principios rectores que inspiran a toda medida de coerción procesal, y que, sirven de parámetros para su imposición.

Haciendo hincapié, en el número reducido de autores peruanos que se han pronunciado sobre el secuestro conservativo de vehículo motorizados, destaca, San Martín (2015), quien sólo se ha referido al procedimiento a seguir a fin de imponerse esta medida de coerción procesal, y agregando únicamente, una advertencia, dirigida a que el secuestro conservativo, podría afectar gravemente el derecho de propiedad (San Martín, 2015), sin embargo, dicho autor, no realiza un análisis a fondo respecto de la medida de coerción procesal *sub análisis*.

Siguiendo la misma postura, pero en un desarrollo más didáctico, aunque no menos sucinto que el anteriormente indicado, Gálvez (2017), respecto del secuestro conservativo de vehículos a que se refiere el Art. 312-A del CPP, ha desarrollado un análisis de la medida, a partir del fin que persigue, indicando que éste consiste en el aseguramiento de los efectos patrimoniales del delito (Gálvez Villegas, 2017); pero tampoco hace referencia, a la justificación de su imposición a partir de los principios rectores que inspiran las medidas de coerción procesal de carácter penal.

En este escenario, ante la falta de información respecto de esta medida coercitiva real, consistente en el secuestro conservativo de vehículos motorizados, el análisis se centra, a partir de los principios rectores, que son los parámetros a la imposición de cada una de las medidas coercitivas (personales o reales), reguladas para el proceso penal; principios rectores, ergo, que encuentran reconocimiento, no sólo en el Código Procesal Penal, sino también, en la Constitución Política, tal y como se encuentra indicado en el capítulo anterior.

Respecto al tema aquí tratado, el legislador no ha tenido en consideración, el estudio a fondo de cada una de las medidas de coerción procesal de carácter real que ya se encontraban reguladas en el Código Procesal Penal con anterioridad al secuestro conservativo y que siguen vigentes actualmente.

Así pues, a excepción de la medida de incautación, regulada también como medida de coerción procesal, cuya finalidad es la aprehensión de bienes delictivos, por tanto, distinta de la finalidad del secuestro conservativo, cabe sostener que se ha omitido la existencia de otras medidas de coerción procesal de carácter real que, al igual que el secuestro conservativo, comparten la misma finalidad, consistente en asegurar la efectividad de las consecuencias jurídico- económicas del delito, pudiendo haberse realizado su contraste con cada uno de los principios que inspiran a las medidas de coerción procesal.

Por mencionar algunas, el legislador, ha omitido, la existencia de la medida coercitiva real, consistente en el embargo, el mismo que se encuentra

regulado en el Código Procesal Penal, en los artículos 302 al 309, y cuya finalidad, al igual que el secuestro conservativo, también es el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias del delito.

Aunado a la medida de embargo, de igual manera, también se ha regulado la medida coercitiva real, consistente en la inhibición, regulada en el artículo 310 del Código Procesal Penal, por la cual, las partes legitimadas, esto es, el fiscal o el actor civil, podrán solicitar al juez de investigación preparatoria, ordene la inhibición, para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, a través de su inscripción en los registros públicos, y con ello, la imposibilidad del propietario del bien, de poder enajenar el mismo. Es decir, en nuestro Código Procesal Penal, al igual que el secuestro conservativo, existen otras dos medidas de coerción procesal real que aseguran las consecuencias jurídico- patrimoniales del delito, a fin de que la víctima del delito pueda ser resarcida.

En este escenario, es preciso deslindar qué medida de coerción procesal es menos lesiva para el aseguramiento de los efectos patrimoniales del delito, y en qué medida, garantizando el mismo fin, se encuentran en armonía con los principios rectores que las inspiran.

3.1.1. Los principios rectores de las medidas de coerción procesal, como límites de su imposición

Del estudio desarrollado en el capítulo anterior, se puede inferir que cada una de las medidas de coerción procesal contenidas en el Código Procesal Penal, ya sea de carácter personal, o de carácter real, tienen como parámetros, a determinados principios que el

legislador no puede soslayar, toda vez que, de hacerlo, desnaturalizaría la operatividad de las propias medidas de coerción procesal, más aún si se tiene en cuenta que, en un Estado constitucional de derecho, este se debe fundamentar a partir del respeto y la defensa de los derechos fundamentales, pues bien es sabido que éstos pueden restringirse o limitarse, a partir de un mandato judicial que declare fundada una medida de coerción procesal.

Así entendido, a continuación, identificaremos a las medidas de coerción procesal, que al igual que el secuestro conservativo, tienen la finalidad de aseguramiento de los efectos jurídico- patrimoniales del delito, y a partir de ello, identificar, si existe con la aplicación del secuestro conservativo de vehículos motorizados, existe la transgresión de algunos de los principios rectores que inspiran a las medidas coercitivas.

3.1.2. El secuestro conservativo frente al embargo en forma de inscripción e inhibición

La aplicación de esta medida de coerción procesal real, se encuentra regulada en el artículo 312-A de nuestro Código Procesal Penal, a través del cual se busca asegurar el pago de la reparación civil, siendo de aplicación obligatoria en los delitos de homicidio culposo (art. 111 del Código Penal) o lesiones culposas (art. 124 del Código Penal), y recae sobre el vehículo motorizado de propiedad del imputado o del tercero civilmente responsable.

A partir de lo indicado en el texto normativo que regula el secuestro conservativo, es de notar que su imposición queda reservada a la finalidad de asegurar el pago de la reparación civil y recae sobre vehículos motorizados de transporte público o privado de propiedad del imputado o del tercero civilmente responsable, pudiendo proceder sólo en dos casos: 1. Ante un delito de homicidio culposo; y 2. Ante un delito de lesiones culposas.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que el secuestro conservativo de vehículos motorizados se aplica con la finalidad de asegurar el pago de la reparación civil ante la comisión de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, cabe preguntarse, si es que existen otras medidas de coerción procesal que tengan la misma finalidad que el secuestro conservativo, la respuesta, se muestra, a continuación.

La respuesta debe ser afirmativa, pues existen otras medidas de coerción procesal, que cumplen la misma finalidad que el secuestro conservativo. De esta manera, el Código Procesal Civil, regula una serie de formas de embargo, sin embargo, la que más se ajusta al aseguramiento de las consecuencias jurídico – económicas del delito, es el embargo en forma de inscripción, medida coercitiva real, que se encuentra regulado en el artículo 656¹⁰; y que de manera

¹⁰ Art. 656° del Código Procesal Civil: “Tratándose de bienes registrados, la medida puede ejecutarse inscribiéndose el monto de la afectación, siempre que ésta resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito (...)”

remisiva, encuentra reconocimiento en el proceso penal, a partir de la atribución que el artículo 303 último párrafo¹¹ del Código Procesal Penal, le confiere a las partes legitimadas sobre el vehículo que ocasionó el accidente de tránsito, anotando en el registro correspondiente, en la misma partida o ficha registral, la medida de embargo.

Al respecto conviene entender que, si bien el legislador, para los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas ocasionados con vehículo motorizado, actualmente, ha considerado sólo la imposición del secuestro conservativo como medida de protección para el resarcimiento de la víctima, ello no sería impedimento, para que pueda aplicarse otra medida, como el embargo en forma de inscripción, toda vez que no existe dispositivo legal que impida o restrinja, que sobre un bien mueble, como es el caso de los vehículos motorizados, no puedan ser susceptibles de embargo, cuando se esté ante un homicidio culposo o lesiones graves culposas, incluso; no obstante, es importante encontrarse regulado, como tal.

Así pues, los únicos derechos y bienes inembargables que identifica San Martín (2015), son: a) aquellos excluidos del comercio; b) los derechos personalísimos; y, c) derechos concernientes al estado civil de la persona.

¹¹ Art. 303° del Código Procesal Penal, último párrafo: "(...) Las formas de embargo son las previstas, en lo pertinente, en el Código Procesal Civil"

Lo dicho, nos permite identificar que los vehículos automotores de transporte público o privado, a que se refiere el Art. 312-A Inc. 2 del Código Procesal Penal, no se encuentran exceptuados de la afectación del embargo en forma de inscripción, por lo cual, ante la comisión de los delitos de homicidio culposo o lesiones culposas, producidas con vehículos motorizados de transporte público o privado, podría aplicarse sobre el vehículo, la medida de embargo en forma de inscripción, procediendo a inscribir la medida, en el registro correspondiente, y en la misma partida registral, o en la ficha de inscripción del vehículo, y con ello, el obligado estaría condicionado a la enajenación del bien mueble, sin mediar de por medio sobre el mismo, la medida de embargo correspondiente que carga el vehículo automotor; consecuentemente, si se produce la enajenación del vehículo, el comprador, tendrá la certeza, que sobre el mismo pesa la medida de embargo, en forma de inscripción, garantizando con ello, la reparación civil en favor de los agraviados.

Como es de observarse, el embargo en forma de inscripción, al igual que el secuestro conservativo, también puede recaer sobre vehículos motorizados; al mismo tiempo, que comparten, la finalidad de asegurar a la víctima de un delito, las consecuencias jurídico-pecuniarias o patrimoniales (reparación civil, costos y costas del proceso); y, por ende, cumplen la función preventiva, de aseguramiento a la víctima, del resarcimiento por el daño ocasionado a raíz de la comisión del ilícito penal.

A ello, debemos agregar, que la medida de embargo, es menos lesiva, o menos gravosa que el secuestro conservativo, ya que el obligado con la reparación civil, ya sea imputado o tercero civilmente responsable, a diferencia de lo que sucede con el secuestro conservativo (que restringe todas las facultades inherentes del derecho de propiedad), no se verá afectado durante todo el curso de la investigación, con la desposesión del vehículo automotor, y por lo tanto, podrá ejercer sobre él, el poder jurídico que el derecho de propiedad le confiere a partir del artículo 923¹² del Código Civil, quedando condicionado, sólo la facultad de disposición sobre el vehículo motorizado, en tanto que las otras facultades, concerniente al uso y disfrute del bien no se verán limitadas con la imposición de la medida de embargo.

Consecuentemente, el obligado podrá darle utilidad al vehículo, ya sea de transporte público o transporte privado; con el beneficio incluso, de que con la utilidad ejercida sobre el bien, podría coadyuvar al pago de la reparación civil, y con ello asegurar de mejor manera las consecuencias pecuniarias del delito, lo que resulta imposible con el secuestro conservativo, el cual limita durante todo el curso del proceso, todas la facultades inherentes al derecho de propiedad; sin perder de vista que aunado a ello, la medida de embargo en forma de inscripción, puede ir más allá que la sola

¹² Art. 923 del Código Civil: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien (...)”

afectación del vehículo, toda vez que si se considera que el vehículo automotor con el cual se ocasionó los delitos de homicidio culposo o lesiones culposas, no resulta suficiente para cubrir el pago de las consecuencias patrimoniales del delito, no sólo puede inscribirse el embargo sobre el vehículo, sino también, inscribir el embargo, respecto de otros bienes del obligado, que se encuentran registrados a su nombre.

Así también, y ya traslapando el secuestro conservativo, frente a la inhibición, se puede advertir, que esta medida de coerción procesal de carácter real, al igual que el secuestro conservativo, también tiene como finalidad, asegurar el cumplimiento de las consecuencias patrimoniales del delito. De manera, similar al embargo, para la aplicación de esta medida de coerción procesal, tampoco existe impedimento, para que su imposición pueda recaer sobre un vehículo motorizados, pues la única condición es que el bien mueble a afectar se encuentre registrado.

Así entendido, esta medida de coerción procesal, también puede aplicarse preventivamente, al aseguramiento de la reparación civil en favor de la víctima, en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, procediéndose a gravar la medida de inhibición del vehículo en los Registros Públicos, y con ello, impidiendo al obligado, ya sea imputado o tercero civil, a enajenar el vehículo motorizado con el cual se cometió el delito de homicidio culposo o lesiones culposas; consecuentemente, asegurando a la víctima, el pago de

las consecuencias pecuniarias del delito. Es más, a diferencia del embargo en forma de inscripción, la inhibición, restringe de manera absoluta, la facultad de disposición del bien, por ende, el propietario del mismo, no podrá enajenarlo.

3.1.3. Principios de las medidas cautelares afectados con la aplicación del secuestro conservativo

Realizado el análisis en el punto anterior, tanto de la medida de coerción procesal de carácter real consistente en el embargo en forma de inscripción y así como de la medida de inhibición, podemos inferir que estas, bien pueden ser aplicadas por el Juez, con la finalidad de asegurar las consecuencias jurídico- económicas de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, producidos con vehículo motorizado de transporte público o privado; es decir, dichas medidas coercitivas, pueden cumplir la misma función preventiva que el secuestro conservativo, haciéndolo, por lo tanto, prescindible y no necesaria su aplicación, toda vez que ya existen otras medidas de coerción procesal de carácter real, que asegurando el mismo fin, resultan menos lesivas o menos gravosas.

A. En cuanto a la afectación del principio de necesidad

La medida de secuestro conservativo, no es imprescindible, y por ende innecesaria su aplicación y vigencia del dispositivo normativo que lo contiene (artículo 312-A Inc. 2), toda vez que existen otras medidas de coerción real que cumpliendo la misma finalidad (aseguramiento de la reparación civil), afectan en menor

magnitud, el derecho de propiedad del imputado o tercero civilmente responsable, en los delitos de homicidio culposo o lesiones culposas (ocasionados con vehículos motorizados), al no privar todas las facultades inherentes al derecho de propiedad, como sí ocurre con el secuestro conservativo, en congruencia con lo que se explicó precedentemente.

Consecuentemente, se puede inferir, que su imposición, vulnera el principio rector consistente en el principio de necesidad, el mismo que no ha tenido en consideración el legislador, pues previamente a la aprobación de la norma que regula el secuestro conservativo, en los delitos y con los vehículos antes mencionados, debió de recurrir a realizar un análisis de posibles medidas, que garanticen el fin de aseguramiento de la reparación civil, en favor de los agraviados, escogiendo la medida más idónea al fin buscado, y a la vez, verificando si dentro de estas posibles medidas, existe una o más, que afecten en menor medida el derecho fundamental que se trastocará, para garantizar dicho fin; y como se demuestra en el presente trabajo, tanto, las medidas de coerción procesal, consistentes en el embargo en forma de inscripción, así como la inhibición, guardan el mismo fin que el secuestro conservativo, no obstante, ser menos lesivas en cuanto a la afectación del derecho de propiedad.

Esta posición se fortalece, toda vez que el artículo 253° del Código Procesal Penal, señala que “La restricción de un derecho

fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida (..)". Es decir, al existir, una o más medidas coercitivas de carácter real, igual o mejor de efectivas que el secuestro conservativo, y aún, menos lesivas, ya no resulta necesaria la aplicación del secuestro conservativo de vehículos motorizados, en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas (ocasionados con vehículo motorizado), toda vez que ésta, puede ser sustituida en su aplicación, por el embargo en forma de inscripción, o por la medida de inhibición.

Agregando a lo precedentemente esgrimido, a modo de cuestionamiento, es reprochable que el legislador, no haya tenido en consideración el análisis de fondo de las medidas de coerción procesal de carácter real, que ya existían hasta antes de la promulgación del secuestro conservativo que se incorpora por Decreto Legislativo 1190, pues no es justificación suficiente, la sola data de estadísticas de accidentes de tránsito ocasionados por empresas informales o por vehículos con infracciones de tránsito, y peor aún si esta estadística, ha sido recogida de una sola ciudad, como lo es Lima, olvidando que la promulgación de una norma se debe dar en base a la problemática nacional, y no sólo de una parte de ella, y con la agravante de haber omitido, realizar una identificación de las medidas procesales de carácter real existentes en el Código Procesal Penal, que pudieron y

siguen siendo, una opción para prevenir el resarcimiento en favor de las víctimas de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, ocasionados con vehículo motorizado.

Así entendido, podemos afirmar, que se ha demostrado, indubitadamente que, con la aplicación del secuestro conservativo en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, ocasionadas con vehículo motorizado de transporte público o privado, se ha vulnerado el principio de necesidad de las medidas de coerción procesal, pues existen otras medidas de coerción procesal que rigen para el proceso penal, que aseguran el mismo fin, y además de ser menos lesivas que el secuestro conservativo.

B. En cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad debe entenderse como la equivalencia entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal, de modo que el grado de afectación que el ordenamiento permite respecto de cierto derecho fundamental no debe ser mayor a la finalidad buscada con ello.

La medida de coerción procesal, consistente en el secuestro conservativo, tiene la finalidad de asegurar el pago de una futura reparación civil; sin embargo, en el contexto del artículo 312-A Inc.2, esta medida, sólo es aplicable para delitos culposos, como son, el delito de homicidio culposo, así como el delito de lesiones culposas, que ante su comisión, ocasionado con un vehículo

automotor, procede su secuestro y la entrega a un custodio, de manera automática; consecuentemente, produciéndose para el propietario del bien (imputado o tercero civilmente responsable), la pérdida de todas las facultades del derecho de propiedad (uso, disfrute, disposición y reivindicación).

Entonces, si nos encontramos ante delitos sólo culposos, el análisis se centra en la investigación, sólo a partir de la culpa, entendida como la consecución de un resultado ilícito, pero con ausencia de intención; para el presente análisis de investigación, el hecho dañoso se deriva de un comportamiento negligente o imprudente del sujeto activo del delito.

Y con mayor énfasis, en los delitos de lesiones culposas, en los cuales, de igual manera, el fiscal tiene el deber que deriva de la norma, de solicitar ante el Juez de investigación, el secuestro conservativo del vehículo motorizado, con el cual se habría producido el delito, por ende, se limite durante todo el trámite del proceso penal, el derecho de propiedad y todas sus facultades que la ley le confiere al propietario, con la finalidad de recabar una reparación civil en favor de la víctima, la misma que puede resultar mucho menor a lo dejado de percibir por el propietario del vehículo en el transcurso del proceso, o en otro supuesto, puede resultar menor a las funciones desempeñadas por el propietario del vehículo, pues recordemos que esta figura recae, no sólo en

vehículos de uso privado, sino también de uso público, que puede traer consecuencias mayores con su afectación.

Sin perder de vista que ante la desposesión del vehículo, no se tiene la certeza del tiempo de duración del proceso penal, por lo que el vehículo secuestrado, no sólo se deteriorará, sino también se devaluará en el mercado, y obviamente en detrimento del propietario; consecuentemente, la intensidad de la medida, con la que se busca asegurar el pago de la reparación civil, es mayor a la afectación del derecho fundamental a afectar; y para el caso concreto, el secuestro conservativo, afecta en mayor magnitud el derecho de propiedad, con la finalidad de asegurar el pago de la reparación civil.

Por agregar algunos supuestos prácticos, de transgresión del principio de proporcionalidad, se podría presentar, en una investigación penal, en la cual se viene investigando a una persona, la comisión del delito de lesiones culposas, ocasionadas con vehículo motorizado, de transporte privado; y sobre el cual, el fiscal a cargo de la investigación, ha ordenado, el secuestro conservativo del mencionado vehículo automotor; sin embargo, al término de la investigación, el fiscal, determina el sobreseimiento de la investigación, por no haberse acreditado, la culpabilidad del investigado, no obstante, haberse secuestrado el vehículo, por todo el periodo de duración de la investigación preparatoria; y por ende, habiéndose producido la devaluación del mismo, con el

deterioro de su infraestructura metálica, motor y neumáticos; o en el mismo caso, habiéndose celebrado la audiencia de juicio oral, el juez penal (unipersonal), sentencia, declarando inocente al investigado, no obstante, de igual manera, produciéndose el deterioro del vehículo automotor, al haberse encontrado, secuestrado el vehículo, toda la secuela del proceso penal; y la afectación, cobraría aún mayor magnitud, si por ejemplo, el propietario del vehículo, tenga la obligación de pagar al custodio, por el tiempo, en el cual, este último, tenía bajo su cuidado, el vehículo secuestrado.

En esa misma línea de análisis, podría presentarse, otro supuesto. Así, por ejemplo, en una investigación penal, por la comisión de los delitos de homicidio culposo o lesiones culposas, que se hayan producido con un vehículo motorizado de propiedad o de alquiler o arrendamiento de una municipalidad de escaso presupuesto estatal, y cuya función del vehículo, es la de recolectar residuos sólidos (basura), necesariamente, obligará al fiscal a cargo de la investigación, a requerir ante el juzgado de investigación preparatoria, su secuestro conservativo, por disposición del artículo 312-A Inc. 2 del Código Procesal Penal; sin embargo, como se puede inferir, el fin buscado con la medida, y la afectación del derecho fundamental, no encontraría una relación adecuada, pues por un lado, se encuentra, el aseguramiento de la reparación civil en favor de las víctimas; y por el otro, un interés general, representado por la salud pública,

pues en el supuesto de no existir más unidades recolectoras de residuos sólidos, en la jurisdicción territorial de la municipalidad (responsable civil), bien podrían presentarse, consecuencias irreversibles, en la salud de la colectividad, que se beneficiaba con la función del vehículo secuestrado.

Por lo tanto, de lo vertido, en las líneas precedentes, se puede inferir también, que se vulnera el principio de proporcionalidad de las medidas de coerción procesal, con la aplicación del secuestro conservativo de vehículos motorizados.

3.1.4. Aseguramiento de la reparación civil en favor de la víctima

Como lo hemos advertido precedentemente, el legislador, para incorporar al secuestro conservativo, como medida de aseguramiento de los efectos jurídico pecuniarios de los delitos de homicidio de homicidio culposo y lesiones culposas, producidos con vehículo motorizado, no realizó el contraste con otras medidas de coerción procesal, que ya se encontraban reguladas en el código procesal penal y que incluso siendo menos lesivas, garantizaban el mismo fin, transgrediendo con ello, los principios de necesidad y proporcionalidad, respectivamente, que inspiran a toda medida coercitiva, de carácter penal; y ante ello, es que se realiza una propuesta normativa, de derogación del Inciso 2 del artículo 312-A del Código Procesal Penal.

Ahora bien, la derogación del Inc. 2 del artículo 312-A del Código Procesal Penal, no implica de ninguna manera, un perjuicio para la víctima, pues los efectos jurídico pecuniarios, en su favor, siguen estando garantizados, toda vez que, en el Código Procesal Penal, se encuentran reguladas, las medidas de embargo (artículo 303 C.P.P), y la orden de inhibición (artículo 310 C.P.P), las cuales, podrán ser dictadas por el Juez, para garantizar el aseguramiento de la reparación civil.

Es más, ambas medidas (embargo en forma de inscripción e inhibición), bien pueden garantizar un cumplimiento de mayor eficacia del aseguramiento de la reparación civil, que el buscado con el secuestro conservativo, toda vez que el propietario del vehículo, con la utilidad obtenida del mismo, bien podría en un periodo menor, al de la emisión de la sentencia definitiva, cumplir con su obligación de pago de la reparación civil en favor de la víctima.

CAPITULO IV: PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Introducción

El día 22 de agosto del año 2015, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, el decreto legislativo 1190, a través del cual, se incorporó el artículo 312-A en el código procesal penal, el cual regula el secuestro conservativo de vehículos motorizados de servicio de transporte público o privado, de aplicación obligatoria (por el ministerio público) en los delitos de lesiones culposas, u homicidios culposos, con ocasión del uso de vehículo motorizado (de transporte público o privado).

La finalidad de la incorporación de una nueva medida de coerción procesal de carácter real, en congruencia con la exposición de motivos del decreto legislativo 1190, se sustenta, a partir del incremento de accidentes de tránsito en Lima metropolitana, ocasionados con vehículos motorizados (muchos de estos vehículos, informales). En ese sentido, con el afán de proteger a la víctima o a los familiares de este, en los delitos de lesiones culposas u homicidios culposos (ocasionados con vehículos motorizados), a través del secuestro conservativo, se buscó garantizarle, los efectos jurídico pecuniarios del delito, a modo de resarcimiento por el daño ocasionado; no obstante, de lo vertido en el capítulo III de esta tesis, se vislumbra, que la decisión de incorporar esta medida, no ha tenido a bien considerar el respeto por los principios de necesidad y proporcionalidad, que inspiran toda medida de coerción en el proceso penal.

4.2. Problemática

Previamente a describir la problemática que conlleva a realizar una propuesta legislativa, se procede a precisar, la realidad normativa vigente, y la mencionada propuesta, explicando que el pago de la reparación civil sigue estando asegurado, en favor de las víctimas de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, producidos con vehículo motorizado; y para ello, a continuación, se muestra un cuadro comparativo:

Normativa vigente	<p>Art. 312-A, Inc.2 del C.P.P,</p> <p>En los casos de los delitos de lesiones culposas o de homicidio culposo, previstos en el artículo 124 y 111 del Código Penal respectivamente, cometidos con el uso de vehículo motorizado de servicio de transporte público o privado, el Fiscal debe solicitar al Juez competente se trabe la medida cautelar de secuestro conservativo sobre el vehículo motorizado, salvo que la parte legitimada lo haya solicitado previamente.</p> <p>(este extremo del artículo 312-A deberá ser derogado)</p> <p>Como ya se explicó, el secuestro conservativo de vehículos motorizados de transporte público o privado, en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, si bien es cierto, garantiza el pago de la reparación civil en favor de la víctima, no obstante, es más lesivo que las medidas de embargo (en forma de inscripción) e inhibición, las cuales, garantizando, las cuales, a diferencia del secuestro conservativo, no limita todas las facultades que el propietario del vehículo, ejerce sobre el bien (vehículo motorizado).</p>
Propuesta normativa	Art. 312-A Deróguese el Inciso 2 del presente artículo.

El legislador en su afán protector de la víctima o de los deudos de este (en los delitos de homicidio culposo), obvió que las medidas de coerción procesal, tienen su fuente en los principios que las inspiran, entre ellos, el principio de necesidad y el principio de proporcionalidad, tal y como se ha explicado en el capítulo anterior de la presente tesis. Así pues, el legislador, ha obviado realizar un análisis objetivo tanto del principio de necesidad, así como de proporcionalidad, como principios rectores de toda medida de coerción procesal, que como es sabido, inciden negativamente en un derecho fundamental, y para el caso concreto, el secuestro conservativo, afecta el derecho de propiedad del investigado o tercero civilmente responsable, al privársele de las facultades que este derecho fundamental, engendra; y más aún, sin tener a bien considerar, que el aseguramiento de los efectos jurídico- pecuniarios, derivados de los delitos de homicidio culposo o lesiones culposas, ocasionados con vehículos motorizados, bien pueden ser protegidos, a través del embargo (en forma de inscripción), e incluso la inhibición, como medidas de coerción procesal de carácter real, que ya se encontraban reguladas con anterioridad al secuestro conservativo, tal es así, que ambas medidas de coerción antes indicadas, son como lo hemos demostrado en el capítulo anterior, menos lesivas que el secuestro conservativo, y por lo tanto, con la aplicación del secuestro conservativo, se transgrede el principio de necesidad; y a la vez, también el principio de proporcionalidad, por cuanto, la finalidad buscada con la medida, es mayor al derecho fundamental afectado, pues esta afectación, se extiende incluso, al derecho de propiedad de un tercero, ajeno a la conducta delictiva del imputado de la comisión delictiva.

A ello, podemos agregar, que con la medida de embargo, el obligado con la reparación civil (imputado o tercero civilmente responsable), en contraste con lo que sucede con el secuestro conservativo (el cual restringe todas las facultades del derecho de propiedad), no se verá afectado en el periodo de duración de la investigación penal, con la desposesión del vehículo, y por lo tanto, podrá ejercer sobre él, el poder jurídico que el derecho de propiedad le confiere a partir del artículo 923¹³ del Código Civil, esto es, podrá decidir el uso y disfrute del bien (vehículo), en tanto que su disposición estará condicionada, con el gravamen existente sobre el mismo, al encontrarse registrado su embargo, en el registro respectivo.

A sí también, podemos agregar una bondad más del embargo en forma de inscripción, en contraste con el secuestro conservativo, pues la misma, puede ir más allá que la sola afectación del vehículo, toda vez que si se considera que el vehículo automotor con el cual se ocasionó los delitos de homicidio culposo o lesiones culposas, no resulta suficiente para cubrir el pago de las consecuencias patrimoniales del delito, no sólo puede inscribirse el embargo sobre el vehículo, sino también, inscribir esta medida, respecto de otros bienes del obligado (imputado o tercero civilmente responsable), que se encuentran registrados a su nombre.

En cuanto, a la inhibición, como medida de coerción procesal, esta, también puede aplicarse preventivamente, al aseguramiento de la reparación civil en favor de la víctima, en los delitos de homicidio culposo y lesiones

¹³ Art. 923 del Código Civil: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien (...)”

culposas, procediéndose a gravar la medida de inhibición del vehículo en los Registros Públicos, y con ello, impidiendo al obligado, ya sea imputado o tercero civil, a enajenar el vehículo motorizado con el cual se cometió el delito de homicidio culposo o lesiones culposas, con vehículo motorizado; consecuentemente, asegurando a la víctima, el pago de las consecuencias pecuniarias del delito, sin limitar las facultades de uso y disfrute del vehículo.

Finalmente, debemos referir, que una vez derogado el Inc. 2 del Artículo 312-A, no existirá, ninguna restricción para que el órgano jurisdiccional, pueda, nuevamente, en los casos de homicidio culposo o lesiones culposas, producidos con vehículos motorizados, decidir, ordenar la medida de embargo en forma de inscripción o la orden de inhibición, atendiendo a cada particularidad del caso, sometido a su conocimiento.

A continuación, se muestra la propuesta normativa.

4.3. Propuesta Normativa

A partir de los argumentos antes desarrollados en la elaboración en esta tesis, han conllevado a realizar una propuesta legislativa, la misma que a continuación se indica:

Art. 312-A Deróguese el Inciso 2 del presente artículo.

CONCLUSIONES

1. Los principios rectores de las medidas de coerción procesal que se vulneran con la imposición del secuestro conservativo de vehículos motorizados de transporte público o privado, en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, son el principio de necesidad y el principio de proporcionalidad de las medidas de coerción procesal penal, de carácter real.
2. Al igual que el secuestro conservativo, las medidas de coerción procesal de carácter real, consistentes en el embargo en forma de inscripción, así como la inhibición, también tienen la finalidad de asegurar el mismo fin que el secuestro conservativo, esto es, el aseguramiento en favor de la víctima, de las consecuencias jurídico-pecuniarias del delito; por ende, pueden sustituir al secuestro conservativo, en el proceso penal, convirtiéndolo en prescindible.
3. El embargo en forma de inscripción, así como la inhibición regulada en el Código Procesal Penal, son menos lesivas que el secuestro conservativo, en tanto las mismas no producen la desposesión del bien mueble.
4. El embargo en forma de inscripción, así como la inhibición, pueden ser aplicables en sustitución del secuestro conservativo, pues no existe impedimento legal, para que ambas medidas puedan recaer sobre vehículos motorizados de transporte público o privado, no obstante, para efectos de eficacia y eficiencia, en el aseguramiento de los efectos patrimoniales de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, ocasionados con vehículos motorizados, se realizó la propuesta legislativa,

a través de la cual, se propone la derogación del inciso 2, del artículo 312-A del Código Procesal Penal.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los juristas en la rama del derecho penal y procesal penal, un mayor análisis en cuanto a la medida de coerción procesal de carácter real, consistente el secuestro conservativo de vehículos motorizados de transporte público o privado en los delitos de homicidio culposo y lesiones, y las consecuencias jurídico- económicas que puede generar en desmedro del imputado o tercero civilmente responsable dentro de un proceso penal.
2. Se recomienda, a nuestras autoridades del legislativo, acoger la modificación legislativa, propuesta en esta tesis; disponiéndose la derogación del Inciso 2, del artículo 312-A, teniendo en consideración, para la exposición de motivos de la futura norma, lo vertido en el capítulo III de la mencionada tesis. En ese sentido, la modificación normativa que se plantea, es la siguiente:

Art. 312-A Deróguese el Inciso 2 del presente artículo.

3. Se recomienda, a los magistrados del Ministerio Público y Poder Judicial, en cuanto por competencia por la materia fuera posible, un mayor desarrollo jurisprudencial en cuanto a los alcances de las medidas de coerción procesal de carácter real regulados en el Código Procesal Penal, con la finalidad de evitar que se siga vulnerando los principios de necesidad y proporcionalidad, con la aplicación del secuestro conservativo de vehículos de transporte público o privado, en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas.

LISTA DE REFERENCIAS:

Libros:

Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal - Un enfoque doctrinario y jurisprudencial Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.

Armando Rivas, A. (2005). *Las Medidas Cautelares en el Derecho Penal Peruano*. Lima: Jurista Editores.

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima: ARA Editores.

Cubas Villanueva, V. (2018). *Las Medidas de Coerión en el Proceso Penal* (Primera Edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Espejo, M. D. (2012). *El Nuevo Proceso Penal* (Primera Edición ed.). Lima, Perú: Moreno S.A.

Gálvez Villegas, T. A. (2017). *Medidas de Coerción Personales y Reales en el Proceso Penal* (Primera Edición ed.). Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.

Gonzales Barrón, G. H. (2013). *Tratado de Derechos Reales* (Tercera Edición ed.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Maier, J. J. (2008). *El Proceso Penal Contemporáneo*. Lima: Palestra Editores.

Miranda Estrampes, M., & Peña Cabrera Freyre, A. (2008). *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*. Lima: APECC.

Monroy Palacios, J. J. (2002). *Bases para la formación de una teoría cautelar*.
Lima: Editorial Comunidad.

Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal & Litigación Oral*.
Lima: Moreno S.A.

Oré Guardia, A. (1997). *La Coerción real en el proceso penal. En, II congreso Internacional de Derecho Penal. Consecuencias Jurídicas de Delito*. Lima: Ara Editores.

Oré Guardia, A. (2014). *Manual "Derecho Procesal Penal" - Las Medidas de Coerción en el Proceso Penal* (Primera Edición ed.). Lima, Perú: Editorial Reforma S.A.C.

Rodríguez Domínguez, E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil* (Quinta Edición ed.). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal - Lecciones* (Primera Edición ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.

Barak, Aharon (2017). *Proporcionalidad - Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Lima, Perú: Palestra Editores

Artículos online

Álvarez del Cuvillo, A. (2013). Método básico de argumentación jurídica escrita en discursos imparciales. *Material Docente Dcho. Trab. SS*, pp. 1-13.
<https://acortar.link/eAL6Xm>.

Sentencias o resoluciones judiciales

Caso, Tiberio Berrocal Prudencio, 2915-2014-HC/TC (Tribunal Constitucional 2004).

STC N.º 0048-2004-PI/TC, N.º 0048-2004-PI/TC (Tribunal Constitucional 5 de abril de 2005).

Tema 11. Clasificación de las Medidas de Coerción Reales (06 de diciembre de 2011) Acuerdo Plenario N° 07-2011/CJ-116, del 06 de diciembre del 2011.